



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA A  
LA MUNICIPALIDAD DE CUYULTITAN,  
DEPARTAMENTO DE LA PAZ,  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 12 DE  
OCTUBRE DE 2001 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**



**SAN VICENTE, 04 DE MARZO DE 2004**

**ÍNDICE**

	<b>PÁG.</b>
1. ANTECEDENTES	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
2.1 OBJETIVOS	2
2.2 ALCANCE	3
3. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	3
4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	7
PROYECTO 1: GESTION FINANCIERA	7
PROYECTO 2: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	11
PROYECTO 3: GESTION DE PROYECTOS	13
PROYECTO 4: GESTION ADMINISTRATIVA	28
PROYECTO 5: GESTION EN SERVICIOS MUNICIPALES	30
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	30
6. CONCLUSIÓN GENERAL	33

San Vicente, 01 de marzo de 2004.

Señores  
Concejo Municipal de Cuyulitán,  
Departamento de La Paz,  
Presente.

En atención a instrucciones de la Dirección de Auditoría Sector Municipal, Oficina Regional de San Vicente y a Orden de Trabajo No. DASM/RSV/ 067-2003 de fecha 14 de noviembre de 2003, procedimos a desarrollar auditoría operativa a la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, por el período comprendido del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003.

#### 1. ANTECEDENTES

De conformidad al Artículo 5, numerales 1, 3, 4 y Artículos 29 y 30, numerales 4, 5 y 6 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procedimos a realizar auditoría operativa a la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz.

El presente informe contiene los objetivos y alcance de la auditoría, información básica de la entidad y los resultados de la ejecución de cinco proyectos de auditoría relacionados con Gestión Financiera, Ejecución Presupuestaria, Gestión de Proyectos, Gestión Administrativa y Gestión en Servicios Municipales, que incluyen observaciones y recomendaciones, así como la conclusión de cada uno de ellos, el seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores y la conclusión general sobre los resultados obtenidos.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

### **2.1 OBJETIVOS**

#### **2.1.1 OBJETIVO GENERAL**

Realizar una **evaluación constructiva y objetiva** al proceso de gestión de la **Municipalidad de Cayulán**, con el fin de **determinar el grado de eficiencia, eficacia, economía, efectividad, equidad, excelencia y valoración de costos ambientales** con que se **manejaron los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano**, los **resultados obtenidos de su Plan Participativo de Inversión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de sus sistemas de información.**

#### **2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- **Constatar si se observó el debido cuidado en la administración de los recursos, observando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos. Así como los aspectos relativos a la efectividad, equidad, excelencia y valoración de los costos ambientales.**
- **Verificar y evaluar el cumplimiento del Plan Participativo de Inversión y si se implementó tomando en cuenta: leyes, normas, decretos, resoluciones, circulares, políticas y disposiciones internas.**
- **Determinar si en la ejecución de los procesos, sistemas y controles, se observaron y cumplieron las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones que les son aplicables.**
- **Verificar que en el ejercicio de la gestión institucional, se garantizaran los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, conforme lo establecen las disposiciones de ley.**

**Verificar si la Municipalidad generó y promovió una mayor cobertura, menores costos, tarifas razonables, una mejor calidad y continuidad en la prestación de los servicios.**

- Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitieron a la Municipalidad rendir cuenta plena de las actividades originadas en las responsabilidades que se les haya conferido.

## 2.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Municipalidad de Cuyulitán por el período del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, plan de desarrollo local e indicadores establecidos, su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio.

## 3. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

### 3.1 ROL Y POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

La villa de Cuyulitán, se encuentra ubicada en el Departamento de La Paz, en la zona paracentral del país, ubicada a 25 Kms. al Occidente de Zacatecoluca y a 26 Km al Sur de San Salvador; cuenta con dos vías de acceso, sobre el Km 25 de la carretera antigua del litoral.

Posee una extensión territorial de 8.61 Km<sup>2</sup>. de los cuales 0.47 km<sup>2</sup> lo ocupa la zona urbana y 8.14 la zona rural. Limita al norte con los Municipios de Olocuilta y San Francisco Chiriquicac; al Nor Oeste con Tapahuacac y al Sur con San Juan Talpa. Se encuentra a una altura de 380 mts. Sobre el nivel del mar.

Su división política administrativa consta de cuatro barrios y seis lotificaciones; además, posee dos cantones y seis caseríos. La población total del Municipio, según proyecciones del año 1997, es de aproximadamente 4,833 habitantes, distribuyéndose en 561 hab/Km<sup>2</sup>. de los cuales el 47.0 % residen en la zona urbana y el 53.0% en la zona rural.

El Gobierno Municipal de Cuyulitán, es ejercido por un Concejo Municipal que es la autoridad máxima de la Municipalidad y tiene carácter deliberante y normativo, el cual está integrado por un Alcalde, un Síndico, dos Concejales propietarios y cuatro suplentes. Dicho

Concejo es presidido por el Alcalde, habiendo sido elegido por votación popular para un periodo de tres años, del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003.

La Municipalidad de Cuyultitán, es autónoma en el manejo de sus recursos, los cuales provienen en su mayoría de donaciones y transferencias que le hace el Gobierno Central, tales como la asignación del 6% correspondiente al Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), cuya canalización es a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) y el Fondo de Inversión Social (FISDL), así como de los ingresos ordinarios (impuestos, tasas y contribuciones).

### **3.2 OBJETIVO DE LA MUNICIPALIDAD**

El principal objetivo de la municipalidad, según la Administración Municipal que fungió por el periodo del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003, fue el siguiente:

“Lograr el desarrollo sostenible del municipio por medio del rescate y fomento cultural, desarrollando la infraestructura básica, dirección industrial y comercial sostenible y sustentable, con participación ciudadana, asegurando los derechos humanos donde participan por una mejor calidad de vida de toda la población y en todos los aspectos de economía, vida habitacional, social y ambiental, para dejar un municipio mejor para las generaciones futuras”

### **3.3 FUNCIONES**

Entre las principales funciones que desarrolla la municipalidad están las siguientes:

1. Desarrollar obras que contribuyan al desarrollo económico y social del municipio.
2. Crear los instrumentos jurídicos para regular las actividades del municipio.
3. Prestar los servicios públicos necesarios para la población.
4. Contribuir con las demás instituciones del municipio para fomentar la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades.
5. Fomentar la participación ciudadana en la solución de los problemas locales.

### 3.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

El nivel máximo de autoridad es el Concejo Municipal, quien ejerce el Gobierno Local; luego están descentralizada las Comisiones del Concejo, Sindicatura y Auditoría Interna; le siguen Alcalde en calidad de administrador a quien le asiste el Secretario Municipal; luego se ubica los departamentos de Tesorería, Contabilidad, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Registro del Estado Familiar, Registro y Control Tributario y Servicios Municipales (Aseso y recolección de desechos sólidos, alumbrado público, cementerio y agua potable).

El personal municipal está conformado por dieciséis empleados, de los cuales trece se encuentran nombrados por ley de salarios y tres por contrato.

### 3.5 PRESUPUESTO

Los presupuestos correspondientes al período auditoría y los montos ejecutados del mismo, son:

INGRESOS		
AÑO	PRESUPUESTADO	REAL
2001	\$ 360,863.34	\$ 16,260.61*
2002	\$ 578,898.10	\$ 514,042.85
2003	\$ 300,000.00	\$ 125,567.06**
Totales	\$1,239,761.44	\$655,870.52

**EGRESOS**

<b>AÑO</b>	<b>PRESUPUESTADO</b>	<b>REAL</b>
2001	\$ 360,863.34	\$ 14,463.49*
2002	\$ 578,898.10	\$ 518,853.12
2003	\$ 300,000.00	\$ 161,632.48**
<b>Totales</b>	<b>\$1,239,761.44</b>	<b>\$ 694,949.09</b>

\* Valores correspondientes al período del 12 de octubre al 31 de diciembre de 2001

\*\* Valores correspondientes al período del 1 de enero al 30 de abril de 2003.

**3.6 SERVICIOS QUE PRESTA**

La Municipalidad de Cuyulitán, desarrolla sus actividades principalmente en la prestación de servicios a la comunidad, tales como:

**a) Servicios Administrativos:**

- Extensión de vialidades, cartas de venta, títulos a perpetuidad y carnet de minoridad.
- Asentamientos de partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios, así como extensión de certificaciones de las mismas.
- Extensión de constancias y solvencias municipales.

**b) Servicios Municipales:**

- Cementerio.
- Alumbrado público.
- Aseo y recolección de desechos sólidos.
- Agua potable

#### 4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

##### 4.1 PROYECTO No. 1: GESTIÓN FINANCIERA

##### 4.1.1 LA EFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS FAVORECE LA TRASPARENCIA DE LA GESTIÓN FINANCIERA.

Mediante el análisis de los ingresos y egresos municipales por el período del 15 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003 y los controles desarrollados sobre los mismos, tomando como base la disponibilidad determinada en acta de arqueo del 14 de diciembre de 2001 elaborada por auditores de la Corte de Cuentas, y acta de entrega del 1 de mayo 2003, determinamos un faltante de \$4,854.19 en los valores presentados por el Tesorero, cargo que fue desempeñado ad honorem por el Alcalde Municipal.

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, señala como obligación del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La NTCI N° 1-05, establece que: "El control interno financiero comprende el plan de organización, los procedimientos y registros concernientes a la custodia de los recursos financieros, la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros."

El origen del faltante en los valores presentados por la tesorería municipal se debió a la falta de controles efectivos por parte del Tesorero en el manejo de los recursos a su cargo, como son, conciliaciones bancarias, libros de caja, libros de ingresos y egresos, libros de banco, así como la erogación de fondos sin respaldo de documentación por el período objeto de examen.

Como consecuencia la municipalidad corre el riesgo de que sus fondos sufran un detrimento patrimonial por un monto de \$4,854.19

### **RECOMENDACIÓN No. 1**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las explicaciones valideras sobre el faltante establecido o en su defecto efectuar las gestiones ante el Tesorero a fin de subsanar la deficiencia señalada, en razón a que el mismo también fue miembro del Concejo Municipal.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que desconocen el origen del faltante establecido por los auditores, solicitando a la vez que se amplíe el tiempo para poder revisar la documentación y presentar las pruebas de descargo, ya que actualmente la municipalidad está en manos de otra administración a la que es necesario solicitarle permiso para poder acceder a los documentos administrados durante su gestión.

### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En vista que el Concejo Municipal no dio explicaciones sobre el origen del faltante, ni presentó documentos que constituyeran pruebas de descargo; es opinión de los auditores, que el Concejo no ha dado una respuesta satisfactoria a la recomendación que le fuera planteada y por lo tanto se mantiene el presente hallazgo de auditoría.

### **Recomendación no cumplida.**

#### **4.1.2 LOS PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS EN CUENTAS CORRIENTES FAVORECEN LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES.**

Constatamos que el Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, no estableció procedimientos efectivos orientados a la recuperación de los montos adeudados por contribuyentes en concepto de mora por tributos de comercio y servicios municipales, de conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas y normativa de impuestos municipales.

El Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Para una efectiva recaudación de los tributos municipales, la administración deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos; así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos."

El Art. 205 de la Constitución de la República, establece que: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales".

La falta de mecanismos para el establecimiento y recuperación de los montos adeudados al municipio en concepto de mora tributaria, se debió a que el Concejo Municipal no dio importancia a la percepción de ingresos por ese concepto, no visualizado que al contar con políticas para la recuperación de la mora tributaria aumentaría la recaudación de los ingresos, lo que posibilitaría contar con mayores recursos para atender las necesidades de la municipalidad.

Como consecuencia la municipalidad prestó servicios municipales y permisos para comercio sin el correspondiente resarcimiento económico por ese concepto, corriendo el riesgo de que algunos de los montos adeudados se vuelvan irrecuperables por la prescripción del derecho de cobro, además de presentar información desactualizada en los registros de contribuyentes.

#### **RECOMENDACIÓN No. 2**

Recomendamos al Concejo Municipal, proporcione explicaciones valideras que justifiquen la falta acciones orientadas al establecimiento de procedimientos efectivos para la recuperación de la mora tributaria

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que desde el año 2000 implementaron el catastro tributario, pero que por falta de tiempo no se le dio seguimiento, además de la falta de recursos económicos para poder contratar a una persona que se encargara de los cobros y recuperación de la mora.

Agregaron en nota explicativa de fecha 11 de febrero de 2004, que inicialmente el catastro tributario fue encargado a uno de los empleados, pero que éste posteriormente pasó a desempeñar las funciones de Jefe de la U.A.U., descuidando por tal motivo las actividades de recuperación de la mora; sin embargo, señalan que se logró determinar en un noventa por ciento el número de contribuyentes y su estado de morosidad, así como el monto real de la mora.

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

A pesar de las explicaciones expuestas por los miembros del Concejo Municipal, no se presentó evidencia de la asignación de las funciones de Catastro Tributario y recuperación de la mora a uno de los empleados municipales, así como no demostraron sus afirmaciones de haber determinado el estado de morosidad de la mayoría de contribuyentes y monto real de la mora, por lo que a juicio de los auditores, el Concejo no proporcionó una respuesta satisfactoria que desvirtuara el presente hallazgo de auditoría.

#### **Recomendación no cumplida.**

#### **CONCLUSIÓN DEL PROYECTO**

Como resultado del examen de auditoría practicado en el proyecto de Gestión Financiera, concluimos que la Municipalidad de Cuyutitán, Departamento de La Paz, durante el período auditado desarrolló dentro de los límites de eficiencia, eficacia y economía los controles y procesos que sustentaron las operaciones financieras de percepción de ingresos, manejo y erogación de fondos, así como de su resguardo y custodia; sin embargo existieron situaciones que pusieron en riesgo las finanzas de la gestión municipal y sobre las cuales el Concejo debió haber considerado su oportuna intervención, siendo éstas: la falta de controles en las operaciones de tesorería, lo cual desembocó en un faltante de \$4,854.19 en los valores presentados por el Tesorero al 30 de abril de 2003, así como la falta de acciones orientadas al establecimiento de procedimientos efectivos para la recuperación de los montos adeudados al municipio por contribuyentes de tributos municipales.

## 4.2 PROYECTO No. 2: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

### 4.2.1 LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES ADECUADOS AL PRESUPUESTO CONTRIBUYE A LA EFICACIA DE SU EJECUCIÓN.

Constatamos que la municipalidad que fungiera por el período del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003, no implementó controles eficientes para verificar la eficaz ejecución de sus presupuestos, encontrando que el Tesorero Municipal efectuó pagos sin considerar la existencia de acuerdo municipal previo y suficiente disponibilidad presupuestaria, provocando con ello el sobregiro de algunas cuentas, tales como: 51105 por \$2,688.16; 54110 por \$212.20; 61601 por \$1,966.35; 61602 por \$777.37, entre otras. También, verificamos que el Contador Municipal, realizó reprogramaciones de cuentas incrementándoles el disponible en perjuicio de otras asignaciones, sin contar para el caso con las correspondientes modificaciones presupuestarias aprobadas por el Concejo.

La Norma Técnica de Control Interno No. 4-01.03 CONTROL PRESUPUESTARIO, establece que: "Cada entidad debe establecer controles adecuados para administrar el presupuesto aprobado y las modificaciones que ocurran, reflejando con claridad y exactitud los movimientos relacionados con transferencias, autorizaciones de compromisos, validaciones para adquisición de bienes y servicios, ajustes, y otros movimientos de cualquier naturaleza, a fin de asegurar no solo la disponibilidad presupuestaria en relación directa con los propósitos institucionales, sino también el cumplimiento de las disposiciones vigentes."

El Art. 78 del Código Municipal, establece que: "El Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

Las deficiencias en los controles presupuestarios se debieron a que el Concejo Municipal no atendió oportunamente la obligación legal de emitir previamente los acuerdos municipales de autorización de gastos para ser comunicados al Tesorero, así como la elaboración oportuna de

las modificaciones al presupuesto, además de que el Tesorero no observó la importancia y legalidad de contar con tales autorizaciones para efectuar las erogaciones.

En consecuencia, la información generada por el Sistema de Contabilidad sobre la ejecución del presupuesto no constituyó una herramienta fiable para la toma de decisiones de la administración, ya que la misma fue regularizada para fines contables y no expresó la situación real de la ejecución del presupuesto aprobado.

### **RECOMENDACIÓN No. 3**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las explicaciones que justifiquen legalmente la falta de emisión de acuerdos municipales para erogación de gastos, así como las modificaciones al presupuesto, además de la falta de seguimiento de su ejecución.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que: la falta de emisión de acuerdos y reformas al presupuesto se debió a la mala comunicación entre la Tesorería y Contabilidad, manifestando el ex Contador municipal, que por falta de tiempo no se consultaba el presupuesto antes de efectuar las erogaciones y que la mayoría de operaciones contables no contaron con los correspondientes acuerdos municipales. También, en nota explicativa, los miembros del Concejo señalan que al entrar en vigencia la Contabilidad Gubernamental, fue el Contador quien tomó el control, registro y liquidación del presupuesto municipal, teniendo la obligación de informar al Concejo sobre la ejecución presupuestaria con el fin de evitar sobregiros de algunas cuentas, y que por no haber cumplido con esa obligación, fue que se efectuaron gastos afectando partidas ya agotadas.

### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En vista que las explicaciones presentadas por el Concejo Municipal, no justifican satisfactoriamente la ejecución de gastos sin acuerdo municipal por parte del Tesorero, así como las reprogramaciones y modificaciones presupuestarias efectuadas por el Contador, es

opinión de los auditores que las justificaciones presentadas por el Concejo no desvirtúan el presente hallazgo de auditoría.

**Recomendación no cumplida.**

**CONCLUSIÓN DEL PROYECTO.**

Como resultado del examen de auditoría practicado en el proyecto de Ejecución Presupuestaria, concluimos que la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, durante el periodo auditado, para la realización de sus ingresos y ejecución de egresos observó en sus aspectos mas importantes las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno y normalidad interna aplicable y ejecutó razonablemente su presupuesto por el mismo periodo; excepto por la erogación de fondos y la realización de reprogramaciones y modificaciones presupuestarias sin contar con acuerdo del Concejo.

**4.3 PROYECTO No. 3 GESTIÓN DE PROYECTOS**

**4.3.1 LAS OBRAS EJECUTADAS CONSTITUYEN PRUEBA DE LAS EROGACIONES MUNICIPALES.**

Al examinar la documentación derivada de los procesos para la ejecución de proyectos de infraestructura, así como inspección física de las obras desarrolladas, constatamos que en los proyectos: Concreteado Av. Central, I y II Frapa, la administración efectuó pagos por trazo y nivelación, relleno compactado, desalojo de materiales, cordón cuneta, desempedrado de calle, concreteado, remates y elaboración de cajas tragantes, los cuales no están justificados en cada una de las etapas, en cuanto a cantidad de obra realizada, según opinión técnica, que en conjunto suman S24,467.17 (e214,087.74), de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO	MONTO GASTADO	GASTO JUSTIFICADO	GASTO NO JUSTIFICADO
1. Construcción Av. Central, I etapa.	\$69,697.65	\$54,336.56	\$15,361.09
2. Construcción Av. Central, II etapa.	\$68,437.58	\$59,331.50	\$9,106.08
		<b>TOTAL</b>	<b>\$24,467.17</b>

Ver detalle en memoria de cálculo, anexo No. 1

Por otra parte, determinamos que solamente para la realización de la primera etapa, la administración contó con los servicios de un Supervisor y que según el respectivo contrato, se obligaba a rendir fianza por medio de una "Letra de Cambio", sin embargo ésta no se encontró en los archivos de la municipalidad.

El Artículo No. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."; Además, la Norma Técnica de Control Interno No. 6-15, establece que: "son responsabilidades de la supervisión: 1. La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones.

El inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La realización de pagos sin que estén justificados en obra física, se debió a que el Concejo Municipal no estableció controles eficientes sobre la inversión, así como la deficiente supervisión de las obras.

Consecuentemente, la Municipalidad erogó \$24,467.17, los cuales constituyen gastos cuestionables en detrimento de sus recursos financieros; además de exponerse a responder por gastos adicionales por deficiencias presentes en las obras para el logro de su eficaz funcionamiento.

**RECOMENDACIÓN No. 4**

Recomendamos al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones valederas sobre la erogación de \$24,467.17, los cuales no se encuentran justificados en las obras Concretado Av. Central, I y II Etapa, así como sobre el Título Valor que respalda la rendición de fianza del Supervisor.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que los proyectos en mención se desarrollaron por medio de la UACI, confiando el Concejo que las obras se ejecutaron correctamente; sin embargo el ex Jefe de la UACI manifestó que de las obras solamente la primera etapa fue recibida por el Concejo, quedando pendiente de recepción la segunda etapa, ya que no había sido litalizada en un 100%, fallando algunos detalles los cuales fueron discutidos con el contratista para su posterior cumplimiento y que sobre el caso se hizo del conocimiento al Concejo Municipal entrante el 1 de mayo de 2003. Además, el Concejo Municipal aceptó que el contratista no ejecutó algunas partes de las obra que se obligó a desarrollar; sin embargo señaló que para las dos etapas se pagó de conformidad al visto bueno del supervisor, aclarando que en la segunda etapa fungió como supervisor el Ing. Nelson Rafael Quezada Cardona, con quien se firmó contrato y se le exigió fianza mediante letra de cambio, para lo cual presentó el acta de entrega del 1 de mayo de 2003 (Pág. 7), en la que se establece una deuda con el mencionado supervisor por los servicios prestados. También, agregan que se trató de contactar al contratista y a los supervisores de la obra para pedir las explicaciones sobre el caso, pero que no fue posible su localización. Finalmente, manifestaron que gestionarán ante el Concejo Municipal actual y ante el Contratista y Supervisores involucrados la búsqueda de una solución al problema.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

En vista que el Concejo Municipal aceptó tener conocimiento que el contratista no ejecutó algunas partes de las obras que se obligó a desarrollar y que aún así pagó tanto al contratista

como al supervisor, además de no haber documentado los incumplimientos y las rendiciones de fianza de los supervisores, ni haber presentado documentación que demuestre el trabajo del supervisor para el proyecto Concretado Av. Central II Etapa; es opinión de los auditores que el Concejo no proporcionó explicaciones valideras a la recomendación que le fuera planteada y que por tanto se mantiene el cuestionamiento del presente hallazgo de auditoría.

### **Recomendación no cumplida**

#### **4.3.2 LA FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS EJECUTADAS ES UNO DE LOS INDICADORES DE LA BUENA INVERSIÓN MUNICIPAL.**

Mediante inspección física y examen de la documentación derivada del proceso de ejecución del proyecto: Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cuyulitán, por un monto de \$80,091.78, desarrollado del 6 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2003, constatamos que la obra desarrollada no es funcional, ya que la construcción de la tubería se hizo en dos tramos en direcciones y pendientes opuestas, que no tienen definido su destino de descarga, razón por la cual se selló el final de cada tramo. También, determinamos que el proyecto no contempló ninguna obra que ayude al ambiente a soportar las descargas de aguas negras, sin sufrir deterioro tal que impida su propia regeneración o renovación natural en plazos y condiciones normales; además que la carpeta técnica elaborada no consideró un estudio de Impacto Ambiental.

El Artículo 86, de la Ley del Medio Ambiente, establece que: "Constituyen infracciones a esta ley, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios, por lo siguiente: a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente." Además, El Artículo No. 31 del Código Municipal, señala que: "Son obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La falta de funcionalidad de la obra de alcantarillado sanitario, se debió a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, no efectuó un estudio previo sobre la factibilidad de

desarrollar un proyecto de alcantarillado sanitario en el que se consideraran las zonas de descarga de las aguas negras y el respectivo permiso ambiental.

Consecuentemente, la municipalidad erogó \$80,091.78, para el desarrollo de una obra sin tener la certeza de que ésta lograra los objetivos para los cuales fue construida y constituyendo una infracción a la Ley del Medio Ambiente.

#### **RECOMENDACIÓN No. 5**

Recomendamos al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones valieduras que justifiquen legalmente la decisión de realizar la obra de Alcantarillado de Aguas Negras sin haber considerado previamente el estudio de factibilidad para garantizar su funcionalidad y que incluyera el respectivo permiso ambiental.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron, que si se hizo un estudio en la parte baja del proyecto a través de ANDA, con el propósito de definir dónde se descargarían las aguas negras y que fue en base a dicho estudio que se decidió realizar el mencionado proyecto, comprometiéndose a presentar posteriormente la documentación aludida. También, en nota explicativa, señalan que decidieron realizar la obra debido a que se realizaría conjuntamente con el proyecto de Concretoado de la misma Avenida Central y para que éste no fuera destruido posteriormente, se pensó en dejar ya enterrada la tubería que serviría al proyecto de aguas negras, el cual esperaban finalizarlo en un futuro cercano; en tal sentido, agregan que consideraron que el estudio ambiental no era necesario puesto que ya existía un estudio mayor efectuado por ANDA.

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

El Concejo Municipal expuso sus argumentos comprometiéndose a presentar posteriormente la documentación que los respaldara; sin embargo la misma no fue proporcionada a los

auditores a la fecha de finalización del presente informe, y considerando que el Concejo también desvirtuó la obligación de efectuar un estudio de impacto ambiental, es opinión de los auditores que el Concejo Municipal no proporcione justificaciones valederas para desvanecer el presente hallazgo.

**Recomendación no cumplida.**

**4.3.3 LOS CONTROLES SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS CONTRIBUYEN A GARANTIZAR SU FUNCIONALIDAD.**

Mediante inspección física y examen de documentos de respaldo de la obra Construcción de puente a Caserío La Loma, por un monto de \$47,611.04 ejecutada entre el período del 12 octubre de 2002 al 25 de febrero de 2003, se constató que la misma no es funcional, debido a que la rampa de entrada al puente presenta un porcentaje de pendiente muy elevado (20%), lo que provoca que los vehículos pequeños golpeen al entrar al puente y en ocasiones imposibilita su circulación. Sin embargo, la obra fue recibida a satisfacción por el Concejo Municipal y contó con el aval del supervisor.

El Artículo No. 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz." Además, el inciso 6-15, del artículo 12 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas, señala que: "Son responsabilidades de la supervisión: 1- La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones."

Las normas internacionales de la AASHO adoptadas por Gobierno de El Salvador, establecen que: "Para caminos con escaso volumen de tránsito las pendientes deben ser entre el 6% y el 11%.

La falta de funcionalidad del puente hacia el caserío la Loma, se debió a errores de diseño presentados por el contratista en la carpeta técnica, los cuales no fueron observados oportunamente por el supervisor contratado para verificar su ejecución.

Consecuentemente, la administración municipal tiene que incurrir en costos adicionales para lograr la funcionalidad de la obra, en perjuicio de sus recursos financieros, así como haber pagado al contratista y supervisor por una obra que no está cumpliendo plenamente con los objetivos para los cuales fue construida.

**RECOMENDACIÓN No. 6**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las correspondientes explicaciones que justifiquen la recepción de la obra aún cuando ésta presentaba deficiencias para el acceso vehicular, sin haber exigido oportunamente al contratista la reconsideración de los defectos de construcción o hacer efectivas las fianzas de buena obra y de supervisión. También, le recomendamos llamar al contratista y supervisor para que den sus explicaciones sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que el proyecto inicialmente se diseñó con una pendiente adecuada, pero la misma sufrió modificaciones y que debido al uso y efectos de la época invernal la volvieron infuncional; sin embargo existió la consideración de desarrollar una segunda etapa para mejorar la rampa de acceso. También, los miembros del Concejo señalaron que la obra contó con la supervisión del FIDDL, siendo el supervisor de dicha entidad quien dio el aval para su recepción y liquidación de gastos, lo cual para el Concejo sirvió de base para efectuar los pagos y darse por recibido a satisfacción.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En vista que los argumentos presentados por los miembros del Concejo fueron desvirtuados por el Técnico de la Corte de Cuentas, quien en la presentación del borrador del presente informe señalara que con el monto pagado al contratista pudo haberse realizado una obra en mejores condiciones que la ejecutada y que las deficiencias de construcción se debieron a errores de diseño del contratista, lo cual tuvo que ser advertido oportunamente por el supervisor, es opinión de los auditores que los argumentos presentados por el Concejo

Municipal aun cuando son válidos si se parte de la consideración de sus limitaciones técnicas en materia de ingeniería civil; también es cierto que el Concejo a pesar de haber observado la falta de funcionalidad del Puente hacia el Caserío La Loma, no solicitó en su oportunidad las explicaciones al Contratista y Supervisor de la obra, o en su defecto haber gestionado el reparo de los daños o hacer efectiva las fianzas presentadas por éstos.

**Recomendación no cumplida.**

**4.3.4 UTILIZAR LOS RECURSOS DEL FODES EN LOS FINES QUE DETERMINA SU LEY CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.**

Constatamos que la Municipalidad de Cuyulitán, efectuó erogaciones con recursos del 80% del FODES, según documentación original de gastos, para sufragar pagos de fiestas patronales, por valor de \$4,911.52 durante el año de 2001, \$4,519.77 en el año 2002 y \$1,142.85 en el 2003, no obstante existir muchas necesidades de ejecución de obras de infraestructura en algunos cantones del municipio.

El Art. 5 de la Ley de Creación para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, establece que: "Los recursos provenientes de éste Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbana y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Según la Interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES, establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros... para la construcción de escuelas, centros comunales, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales."

La utilización de recursos del FODES en gastos no contemplados en su Ley de creación, se debió a la interpretación errónea de parte del Concejo Municipal, en cuanto a considerar que estaba facultado para utilizarlos en gastos de celebración de fiestas patronales.

La aplicación errónea de la normativa existente, conllevó a la erogación de fondos que no contribuyeron a satisfacer las necesidades de desarrollo de los habitantes del municipio y por ende, no mejoraron su calidad de vida; además las erogaciones efectuadas no contempladas en la Ley de Creación del FODES constituyen gastos cuestionables hasta por un monto de \$10,570.14

#### **RECOMENDACIÓN No. 7**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las explicaciones que justifiquen legalmente la decisión de utilizar los recursos provenientes del 80% FODES en gastos de fiestas patronales.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que decidieron utilizar el FODES para celebrar fiestas patronales por la falta de recursos económicos propios, además de la asesoría que al respecto les hiciera el ISDEM cuyos asesores les manifestaron que la celebración de tales fiestas es considerada una necesidad de tipo social y por lo tanto es factible su utilización, agregando sin embargo, que tal asesoría no les fue hecha por escrito.

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

El Concejo Municipal no justificó satisfactoriamente la utilización de recursos del 80% del FODES para la celebración de fiestas patronales del Municipio, manteniendo su posición de que los mismos se efectuaron correctamente, por lo que a juicio de los auditores se mantiene el cuestionamiento planteado en el presente hallazgo de auditoría.

**Recomendación no cumplida.**

#### 4.3.5 LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACION FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION MUNICIPAL.

Constatamos que el Concejo Municipal adjudicó a dos Ingenieros cinco proyectos bajo la modalidad de Licitación Pública por invitación en un periodo menor de tres meses, siendo los proyectos siguientes: Alcantarillado Sanitario de Avenida Central, por un monto de \$80,091.78; Concretrado Avenida Central I Etapa por un monto de \$69,697.65 y el proyecto Concretrado de Avenida Central II Etapa por un monto de \$68,628.97 adjudicados en acta número 21, acuerdo número 4 de fecha 25 de julio de 2002. Además según acuerdo número 2 del acta número 27 de fecha 30 de septiembre de 2002, el Concejo Municipal le adjudicó a otro profesional los proyectos siguientes: Empedrado Fraguado pasaje Caserío San Isidro, El Llanto por un monto de \$18,895.55 y el proyecto Empedrado Fraguado Caserío Bella Vista por un monto de \$23,682.18.

El Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio... supere el equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos, dentro de un periodo de tres meses calendario, so pena de nulidad."

El Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La decisión de adjudicar varias obras a un mismo ofertante en un periodo de tres meses, se debió a que el Concejo Municipal consideró correcta su actuación, y no dio cumplimiento a lo estipulado para tal efecto en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Como consecuencia, la administración dejó en desventaja a los demás participantes de los procesos de licitación, asumiendo el riesgo de incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de las empresas seleccionadas.

### **RECOMENDACIÓN No. 8**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las explicaciones que justifiquen legalmente las razones por las cuales decidieron adjudicar más de un proyecto a un mismo ofertante o contratista en un periodo menor a tres meses.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que no consideran haber violado la LACAP debido a que el proceso de licitación se realizó correctamente y se adjudicó al ofertante que resultó ganador de conformidad con el cumplimiento de requisitos y mejor oferta, aunque reconocieron desconocer la existencia de la prohibición expresada en el Art. 70 de la LACAP. También, en nota explicativa señalan que el hallazgo se deduce por la falta de experiencia del Encargado de la UACI y que en todo caso se hicieron las consultas a la UNAC obteniéndose respuestas afirmativas avalando las contrataciones.

### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En vista que el Concejo Municipal no justificó satisfactoriamente la adjudicación de proyectos a un mismo ofertante o contratista en un periodo menor a tres meses, además de no haber presentado documentos que prueben sus afirmaciones del aval de la UNAC; es opinión de los auditores que se mantiene el cuestionamiento planteado en el presente hallazgo de auditoría.

### **Recomendación no cumplida.**

### **4.3.6 LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN LOS EXPEDIENTES DE LOS PROYECTOS, FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL.**

Constatamos que la Municipalidad, desarrolló todos los proyectos por administración, a través del Alcalde y del Secretario Municipal, sin haber documentado los procesos que para tal fin establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y que además, prueben las

especificaciones de las obras realizadas, como son: Cantidad de obra, ubicación de la misma, liquidación de gastos y bitácoras de supervisión.

La NTCI 1-18.01 DOCUMENTOS DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo contiene datos que facilitan su análisis..."

El Art. 12, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Corresponde a la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: h) Ejecutar el proceso de adjudicación y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una."

La falta de respaldo documental de obras realizadas, se debió a que tanto el Alcalde como el Secretario Municipal se atribuyeron funciones que no les correspondían, sin remitir en su totalidad a la UACI la documentación de respaldo que probara las especificaciones de las obras realizadas, como son: Cantidad de obra, ubicación de la misma, liquidación de gastos y bitácoras de supervisión.

En consecuencia, la municipalidad no cuenta con la documentación suficiente para poder verificar y demostrar posteriormente que las obras y erogaciones efectuadas se hicieron correctamente.

#### **RECOMENDACIÓN No. 9**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las explicaciones que justifiquen legalmente por que se permitió al Alcalde y al Secretario Municipal, la atribución de funciones que no eran de su competencia, en perjuicio de las obligaciones del Jefe de la UACI.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron que se obvió el proceso a través de la UACI para la realización de proyectos por administración debido a la urgencia de los gastos, aceptando que no se elaboraron expedientes por los mismos.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En vista que el Concejo Municipal aceptó haber inobservado la normativa legal relativa a la realización de proyectos por administración, es opinión de los auditores que se mantiene el cuestionamiento del presente hallazgo.

**Recomendación no cumplida**

**4.3.7 CONTAR CON INFORMACION SUFICIENTE PARA LOS PROCESOS DE LICITACION FAVORECE SU TRANSPARENCIA.**

Al verificar los controles desarrollados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), constatamos que el registro de contratistas carece de información que demuestre el grado de cumplimiento de éstos en relación a la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios en los que han participado. También, constatamos que los procesos de licitación no están sustentados con análisis financieros de las empresas ofertantes, ni con opiniones técnicas documentadas, así también existen expedientes incompletos de obras realizadas entre las que están: Concreteado de Avenida Central II Etapa, Empedrado Fraguado, pasaje a caserío san Isidro El Llanito y Empedrado fraguado caserío Bella vista, información que es necesaria para las opiniones de la comisión de evaluación de ofertas y posterior toma de decisiones del Concejo Municipal.

El Art. 14 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establece que: "Toda institución por medio de la UACI deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés, para futuras contrataciones o exclusiones". También, el Art. 20, refiere que: "Las comisiones

a que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes: . . . C) Un analista financiero, é) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación . . . Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Por otra parte, el Art. 27 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, señala que: ". . .Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales oferentes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes:

- a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere;
- b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra;
- c) Situación financiera sólida legalmente comprobada; y,
- d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas."

La falta de información en los registros y archivos de la UACI, se debió a la desatención del Encargado de la Unidad para cumplir con las obligaciones que le demanda la ley, específicamente las relacionadas con la actualización del banco de profesionales y documentar con informes escritos de análisis financieros y opiniones técnicas en los proyectos que lo requieran, así como desarrollar los procesos y archivar la documentación generada por la ejecución de proyectos.

En consecuencia, la administración contrató empresas con el consecuente riesgo de incumplimientos, como es el caso de los proyectos Concreteado Av. Central I y II Etapa y Alcantarillado Sanitario Av. Central, en los cuales el contratista no cumplió con lo contratado, con fue la construcción del cordón cuneta y cajas tragantes, entre otros.

**RECOMENDACIÓN No. 10**

Recomendamos al Concejo Municipal, dar las correspondientes explicaciones que justifiquen las decisiones de adjudicación de obras, bienes y servicios sin contar con información suficiente para la toma de decisiones, así como no haber exigido al Encargado de la UACI cumplir con las obligaciones de documentar y archivar los procesos de realización de proyectos.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron, que los procesos desarrollados a través de la UACI fueron debidamente documentados y que se incluyó la información necesaria para la toma de decisiones del Concejo, cuyos expedientes quedaron en poder de la administración que inició sus funciones a partir del 1 de mayo de 2003

**GRADO DE CUMPLIMIENTO**

El Concejo Municipal no presentó pruebas de que los expedientes de proyectos quedaran completos en poder de la administración entrante del 1 de mayo de 2003, razón por la cual es opinión de los auditores que se mantiene el cuestionamiento del presente hallazgo de auditoría.

**Recomendación no cumplida.**

**CONCLUSIÓN DEL PROYECTO**

Como resultado del examen de auditoría practicado en el proyecto de Gestión de Proyectos, concluimos que la Municipalidad de Cuyulirán, Departamento de La Paz, durante el periodo auditado, observó la eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y economía, en el desarrollo de sus actividades relacionadas con los proyectos ejecutados, a fin de favorecer el uso adecuado de los fondos municipales en beneficio de los habitantes del municipio; excepto por algunas situaciones que se pudieron mejorar, como son: la ejecución de pagos en los proyectos de Concrechado Avenida Central I y II Etapa sin que se justificaran con obra física; la ejecución

del proyecto de Alcantarillado Sanitario sin haber efectuado un estudio previo de factibilidad y gestionar el correspondiente permiso ambiental; la construcción del puente hacia el Caserio la Loma con deficiencias de funcionalidad; el uso del 80% del FODES para la celebración de fiestas patronales contrario a lo que determina su Ley de creación; la adjudicación de varios proyectos a un mismo oferente en un periodo menor de tres meses inobservando con ello la normativa legal; y la falta de documentación de los proyectos realizados por administración, así como la presentación de expedientes incompletos de los procesos de licitación.

#### **4.4 PROYECTO No. 4: GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **4.4.1 LA CALIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN FORMA OPORTUNA FAVORECE LA GENERACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES.**

Determinamos que la Municipalidad por el período examinado, no actualizó su sistema de catastro tributario, a pesar de haberse ejecutado proyectos en la zona urbana del municipio, entre los que están: Concreteno Calle Escobar y Alumbrado Público del Barrio el Centro, calle a la cooperativa y de la Colonia el Milagro, los cuales fueron realizados por administraciones anteriores y que no están generando ingresos a la municipalidad por la prestación de los servicios de pavimentación y de alumbrado público

El Art. 72 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "La determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes"

El Art. 85 de la Ley General Tributaria, establece que: "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario."

La falta de actualización de los registros de catastro tributario se debió a que la municipalidad no contó con un departamento de Catastro que permitiera realizar las calificaciones de los contribuyentes, además de que el Concejo no delegó funciones específicas en los empleados, entre ellas la de asumir las actividades propias de Catastro Municipal.

Como consecuencia, la municipalidad no tiene definido el número real de personas favorecidas con la prestación del servicio, así como el monto que deberían pagar; y por ende, dejó de percibir durante el período examinado, ingresos producto de la prestación del servicio de pavimentación y alumbrado público, los cuales contribuirían al mantenimiento de las mismas obras y por ende el desarrollo del municipio.

#### **RECOMENDACIÓN No. 11**

Recomendamos al Concejo Municipal, proporcione las explicaciones que justifiquen legalmente la falta de acciones para la de la actualización del catastro tributario, así como la asignación oportuna de dichas funciones a uno de sus empleados.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los miembros del Concejo Municipal manifestaron, que designaron al jefe de la UACI como encargado del Catastro Tributario Municipal en forma verbal y que no se actualizó oportunamente el catastro por lo reciente de la ejecución de algunos de los proyectos mencionados y que además, estaban ubicados en el área rural, agregando que se enviaron notificaciones a contribuyentes para que se presentaran a la alcaldía a fin de calificarlos como tales.

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

El Concejo Municipal no proporcionó justificaciones valideras para desvirtuar la recomendación planteada en el presente hallazgo, ya que no demostró que los proyectos aludidos y que constituyen fuente de ingresos municipales, están ubicados en la zona rural, además de no probar que se enviaron notificaciones a los contribuyentes beneficiarios de los

30

servicios municipales para calificarlos como tales. En tal sentido, a juicio de los auditores se mantiene el cuestionamiento señalado en el presente hallazgo de auditoría.

**Recomendación no cumplida.**

**CONCLUSION DEL PROYECTO.**

Como resultado del examen de auditoría practicado en el proyecto de Gestión Administrativa, concluimos que la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, durante el periodo auditado, observó la eficiencia y eficacia, en el desarrollo de sus actividades administrativas, especialmente las relacionadas con el desempeño de su talento humano; excepto por la falta de actualización de su Catastro Tributario, que limitó la percepción de ingresos municipales.

**4.5 PROYECTO No. 5: GESTION EN SERVICIOS MUNICIPALES**

**CONCLUSION DEL PROYECTO.**

Como resultado del examen de auditoría practicado en el proyecto de Gestión Administrativa, concluimos que la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, durante el periodo auditado, observó la eficiencia y eficacia, en el desarrollo de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios municipales, a fin de atender oportunamente las necesidades de Recolección de desechos sólidos y su disposición final, alumbrado público, servicio de cementerio y proveer de agua potable a los habitantes del municipio mejorando con ello su calidad de vida.

**5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

Por medio de la presente auditoría se dio seguimiento al Informe de Auditoría Operativa realizada en la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, por el periodo del 1 de mayo de 1997 al 11 de octubre de 2001, el cual contiene tres recomendaciones en proceso. Se le dio seguimiento en razón a que no se ha emitido resolución sobre el mismo por parte de la Cámara de primera Instancia de la Corte de Cuentas de La República, así:

1. "Un adecuado tratamiento de los desechos sólidos contribuye a evitar la proliferación de enfermedades en la población; sin embargo en el Municipio de Cuyullitán, se constató que el basurero se encuentra ubicado en la zona urbana ocasionando contaminación al medio ambiente por la quema de los desechos; y debido a que cerca del basurero se encuentra una quebrada que en el invierno crece y desemboca en otros ríos, como Tapagaluya y Comalapa en los que beben agua las reses y aves; ocasionando la contaminación del agua que es utilizada para el consumo humano. Dicho basurero no cuenta con los permisos del Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente para su funcionamiento."

#### **RECOMENDACIÓN No. 1**

"Recomendamos al Concejo Municipal, disponer de los desechos sólidos en un lugar autorizado para ello por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud que reúna los requisitos para darle el tratamiento adecuado a la basura para evitar la proliferación de enfermedades; así también, coordinar con otros Concejos Municipales, a fin de utilizar los botaderos de basura autorizados que poseen ellos; considerando el daño que está ocasionando en el área urbana el actual botadero, debe de procederse a un cierre lo más pronto posible."

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Por medio del seguimiento de auditoría, constatamos que la municipalidad durante su administración no le dio cumplimiento a la observación planteada ya que hasta el 30 de abril del 2003 el basurero municipal estuvo en la propiedad del Señor Alcalde ubicado en la zona urbana, no obstante que la nueva administración municipal mediante trámites realizados, está utilizando el botadero del cantón Miraflores del municipio de Rosario La Paz.

#### **Recomendación no cumplida.**

2. "Constatamos que la Municipalidad no ha efectuado las asientos respectivos en los libros siguientes:
- ◆ Libro de Actas que la Municipalidad de los años 1999, 2000 y 2001.

- ◆ Libros de caja de los años 1999,2000 y 2001.
- ◆ Libro de inventarios de los años 1999,2000 y 2001.”

## **RECOMENDACIÓN No. 2**

“Recomendamos al Concejo Municipal que ordene al Alcalde, que gire las instrucciones pertinentes al Secretario, al Contador y que realice acciones por su cuenta, para hacer los asientos correspondientes en los libros de actas del Concejo, libro de Caja y libros de inventario y que en lo sucesivo dichos asientos se realicen oportunamente.”

## **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

De conformidad al seguimiento realizado a la municipalidad, constatamos que no existe evidencia de las instrucciones giradas al Contador y Secretario Municipal por el señor alcalde, así mismo en la municipalidad no existen los libros de actas y acuerdos de los años 2001 y 2002.

### **Recomendación no cumplida.**

3. “Comprobamos que los ingresos percibidos diarios, no se entregan al Tesorero en forma completa, determinándose que el Encargado de la Sección de la UACI, es la persona que el señor Tesorero ha designado verbalmente, para que haga el corte de todos los días a la Colectora al finalizar la jornada laboral, quien no rinde fianza por el manejo y custodia de los fondos; estos fondos de inmediato serían entregados al señor Tesorero, pero en la práctica, los mismos son entregados en unos casos hasta los diez posteriores de tenerlos en su poder el Encargado que hace el corte de caja. Así también, el Tesorero Municipal envía los fondos al banco hasta los 10 días de haberlos recibido.”

### RECOMENDACIÓN No. 3

"Recomendamos al Concejo municipal, ordene al señor Tesorero, que remese los fondos producto de la recaudación diaria, en su debida oportunidad y que se exija la fianza correspondiente para las personas que intervienen materialmente en la recaudación y custodia de los fondos."

### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Determinamos mediante el seguimiento realizado, que la municipalidad a la fecha del seguimiento no le dio cumplimiento a la observación planteada ya que el encargado de la UACI, continuó efectuando los cortes de caja a la colectoras siempre por instrucciones del señor alcalde, sin habersele exigido la fianza respectiva, no obstante se comprobó que los fondos producto de los cortes de caja fueron remesados a la cuenta respectiva, un día después de haberse recibido.

### Recomendación no cumplida.

### 6. CONCLUSIÓN GENERAL.

Con base en los resultados obtenidos en los proyectos: Gestión Financiera, Ejecución Presupuestaria, Gestión de Proyectos, Gestión Administrativa y Gestión en Servicios Municipales, concluimos que: la administración municipal desarrolló razonablemente con eficiencia, eficacia, economía, efectividad, equidad, excelencia y valoración de costos ambientales los aspectos mas importantes de sus distintas actividades, orientándolas a la consecución de los objetivos y metas institucionales y a optimizar los procesos administrativos, operativos y financieros de la municipalidad; sin embargo existieron situaciones que pusieron en riesgo la gestión municipal a las que el Concejo Municipal no prestó la debida atención en su oportunidad, tales como: falta de controles en las operaciones de tesorería, reflejado en un faltante de \$4,854.19 en los valores presentados por el Tesorero al 30 de abril de 2003; falta de procedimientos efectivos para la recuperación de la mora

tributaria; la erogación de fondos y la realización de reprogramaciones y modificaciones presupuestarias sin contar con acuerdo municipal; la ejecución de pagos en proyectos sin que se justificaran con obra física; la ejecución del proyecto de Alcantarillado Sanitario sin haber efectuado un estudio previo de factibilidad y solicitado el permiso ambiental; la construcción del puente hacia el Caserío la Loma con deficiencias de funcionalidad; uso del 80% del FODES para la celebración de fiestas patronales; la adjudicación de varios proyectos a un mismo oferente en un período menor de tres meses; la falta de documentación de los proyectos realizados por administración; presentación de expedientes incompletos de los procesos de licitación y la falta de actualización de su Catastro Tributario.

Este informe se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal de Cuyulitán, Departamento de La Paz, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

  
**DIRECTOR DE AUDITORÍA  
SECTOR MUNICIPAL**





0000113

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintiuno de julio de dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUYULTITAN, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRES**, realizado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de esta Corte, en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedente los siguientes funcionarios: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico; **CONCEPCION RENDEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS**, Secretario Municipal; **RAFAEL MONTOYA GONZALEZ**, Contador Municipal, y **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) quienes actuaron en la referida Alcaldía Municipal durante el periodo señalado.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del señor Fiscal General de la República el **Licenciado LARRY OVIDIO FLORES HENRIQUEZ**, en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, como consta de fs.108 a fs.110 del presente Juicio, teniéndosele por parte en tal carácter a dicho profesional a fs. 111 y en su carácter personal a los funcionarios actuantes: **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO, CONCEPCION RENDEROS DE REYES, PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS, JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS, RAFAEL MONTOYA GONZALEZ, y MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, como consta a fs. 85.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I - Que con fecha once de agosto de dos mil cuatro, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido

según auto de folios 51, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis del mismo, a efecto de establecer reparo a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 52, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Solicitándose a fs. 56 información a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, con el objeto de determinar si alguna de las otras Cámara de Primera Instancia de esta Institución conocen sobre Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría Anterior correspondiente al periodo del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al once de octubre de dos mil uno, librándose a dicha Unidad el respectivo oficio como consta a fs. 57, manifestando la misma que el referido Informe fue distribuido a la Cámara Segunda de Primera Instancia, por lo tanto por auto de fs. 65 se ordeno remitir a la Cámara antes señalada Certificación del Seguimiento del Informe de Auditoría Operativa el cual corre agregado al presente Juicio de fs. 34 a fs. 38 para su correspondiente trámite.

II – De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó del correspondiente hallazgo, la actuación en la gestión del referido funcionario, que dio lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de acuerdo con los Art. 54 y 55 de la Ley antes aludida; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de fs. 67 a fs. 71 que en lo conducente dice: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO UNO "LA EFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN FINANCIERA"**. Según el informe de auditoría, mediante análisis efectuado a los ingresos y egresos municipales por el periodo del 15 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003 y los controles desarrollados sobre los mismos, tomando como base la disponibilidad, determinada en acta de arqueo del 14 de diciembre de 2001 elaborada por los auditores de la Corte de Cuentas de la República, y acta de entrega del 1 de mayo 2003; se determinó un faltante de \$4,854.19 en los valores presentados por el Tesorero, cargo que fue desempeñado ad honorem por el Alcalde Municipal; situación derivada de la carencia de controles efectivos por parte del Tesorero, en el manejo de los recursos a su cargo, como lo son:



0000114

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conciliaciones bancarias, libros de caja, libros de ingresos y egresos, libros de banco, así como la erogación de fondos sin respaldo de documentación por el período objeto de examen; lo que generó el riesgo de sufrir un detrimento patrimonial por un monto de \$4,854.19. Inobservando lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno N° 1-05. Por lo que deberá responder el señor: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, como responsable directo de acuerdo con el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR.\$4854.19.- **REPARO DOS "LAS OBRAS EJECUTADAS CONSTITUYEN PRUEBA DE LAS OROGACIONES MUNICIPALES"** Consta en el informe de auditoría, que de acuerdo con la documentación derivada de los procesos para la ejecución de proyectos de infraestructura y a la inspección física de las obras desarrolladas, los proyectos: Concreteado Av. Central, I y II Etapa, la administración efectuó pagos por trazo y nivelación, relleno compactado, desalujo de materiales, cordón cuneta, desempedrado de calle, concreteado, romates y elaboración de cajas tragantes, los cuales no están justificados en cada una de las etapas, en cuanto a cantidad de obra realizada, según opinión técnica, que en conjunto suman \$24, 467.17 de acuerdo al siguiente detalle: 1) Concreteado Av. Central, I Etapa \$15,361.09 y 2) Concreteado Av. Central, II Etapa \$ 9,106.08; Así mismo, se determinó que solamente para la realización de la primera etapa, se contó con los servicios de un Supervisor y que según el respectivo contrato, la garantía era constituida por una Letra de Cambio como fianza, Título Valor que no fue encontrado en los archivos de la Alcaldía; situación que fue generada por haberse realizado pagos que no se justificaban en la obra física, en razón de que el mencionado Concejo, no estableció controles efectivos sobre la inversión, así como la deficiente supervisión de las obras; ocasionando con ello, que la citada Alcaldía, erogara fondos que se traducirían en detrimento de sus recursos financieros; además, exponerse a efectuar gastos adicionales por deficiencias en las obras, con el objeto de procurar su eficaz funcionamiento. Contraviniendo el Art. 31 del Código Municipal y el Art. 12 del Reglamento de la Ley del fondo para el Desarrollo Económico y Social. Por lo que deberán responder los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN**

**RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$24.467,17).- **REPARO TRES** "LA FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS EJECUTADAS ES UNO DE LOS INDICADORES DE LA BUENA INVERSIÓN MUNICIPAL" De acuerdo con el informe de auditoría, mediante la inspección física y examen de la documentación derivada del proceso de ejecución del proyecto: Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cuyulitán, por un monto de \$80, 091.78 desarrollado del 6 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2003, se constató que la obra desarrollada no es funcional, ya que la construcción de la tubería se hizo en dos tramos en direcciones y pendientes opuestas, que no tenían definido su destino de descarga, razón por la cual se sellaron al final de cada tramo; además, en el proyecto no se contempló ninguna obra que ayudara al ambiente a soportar las descargas de aguas negras sin sufrir deterioro; así mismo, se omitió en la carpeta técnica, considerar un estudio de Impacto Ambiental; dichas situaciones fueron generadas porque el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no efectuaron un estudio previo sobre la factibilidad de desarrollar un proyecto de alcantarillado sanitario, en el que se consideraran las zonas de descarga de las aguas negras ni el respectivo permiso ambiental; lo que ocasionó una erogación de fondos, en una obra que no logró los objetivos para los cuales fue construida; y que a su vez, violentaba la Ley del Medio Ambiente. Inobservándose lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal y el Art. 86 de la Ley de Medio Ambiente. Por lo que deberán responder los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por la cantidad de **OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$80,091.78), MONTO TOTAL DE LOS**

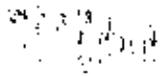


0000115

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

**REPAROS PATRIMONIALES \$109.413.14.- RESPONSABILIDAD****ADMINISTRATIVA. REPARO UNO "LA EFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN FINANCIERA".**

Según el informe de auditoría, mediante análisis efectuado a los ingresos y egresos municipales por el período del 15 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003 y los controles desarrollados sobre los mismos, tomando como base la disponibilidad, determinada en acta de arqueo del 14 de diciembre de 2001 elaborada por los auditores de la Corte de Cuentas de la República y acta de entrega del 1 de mayo 2003; se determinó un faltante en los valores presentados por el Tesorero, cargo que fue desempeñado ad honorem por el Alcalde Municipal; situación derivada de la carencia de controles efectivos por parte del Tesorero, en el manejo de los recursos a su cargo, como lo son: conciliaciones bancarias, libros de caja, libros de ingresos y egresos, libros de banco, así como la erogación de fondos sin respaldo de documentación por el período objeto de examen. Inobservando lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno N° 1-05. Por lo que deberán responder los señores: **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario, en grado de responsabilidad directa de acuerdo con el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. **REPARO DOS "LOS PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS EN CUENTAS CORRIENTES FAVORECEN LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES"** De acuerdo al informe de auditoría, se comprobó que el Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, no estableció procedimientos efectivos orientados a la recuperación de los montos adeudados por contribuyentes en concepto de mora por tributos de comercio y servicios municipales de conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas y normativa de impuestos municipales; lo que fue originado por la omisión en que incurriera el Concejo Municipal, al no contar con políticas de cobro y recuperación de mora tributaria; lo que dio pauta para que existiera el riesgo de que algunos de los montos adeudados, se vuelvan irrecuperables por la prescripción violando lo establecido en el Art. 205 de la Constitución de la República y 84 de la Ley General Tributaria. Por lo que deberán responder los



señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario. **REPARO TRES "LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES ADECUADOS AL PRESUPUESTO CONTRIBUYE A LA EFICACIA DE SU EJECUCIÓN"** Consta en el informe de auditoría, que el Concejo Municipal, que fungiera en el período del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003, no implementó controles eficientes para verificar la eficaz ejecución de sus presupuestos, encontrando que el Tesorero Municipal, efectuó pagos sin considerar la existencia de acuerdo municipal previo y suficiente disponibilidad presupuestaria; además, se verificó que el Contador, realizó reprogramaciones de cuentas incrementándoles el disponible en perjuicio de otras asignaciones, sin contar con las correspondientes modificaciones presupuestarias aprobadas por el Concejo; situaciones que se derivaron de la falta de aprobación previa de los gastos, mediante los correspondientes Acuerdos Municipales y de la elaboración inoportuna de las modificaciones presupuestarias; lo que dio pauta para que la información generada por el Sistema de contabilidad sobre la ejecución del presupuesto, no constituyera una herramienta fiable para la toma de decisiones de la administración, en razón de no reflejar la situación real de la ejecución del presupuesto aprobado. Inobservándose lo que determina el Art. 78 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno N° 4-01.03. Por lo que deberán responder los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **RAFAEL MONTOYA GONZÁLEZ**, Contador Municipal. **REPARO CUATRO "LOS CONTROLES SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS CONTRIBUYEN A GARANTIZAR SU FUNCIONALIDAD"** Según consta en el informe de auditoría, mediante la inspección física y examen de la documentación derivada del proceso de ejecución de la obra: Construcción de Puente en Caserío La Loma, por un monto de \$47, 611.04 ejecutada entre el período del 12 de octubre de 2002 al 25 de febrero de 2003, se constató que la misma no es funcional, debido a que la rampa de entrada al puente presenta un porcentaje de pendiente muy elevado (20%), lo que provoca que los vehículos pequeños



0000116

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



golpeen al entrar al puente y en ocasiones imposibilita su circulación. Sin embargo, la obra fue recibida a satisfacción por el Concejo Municipal y contó con el aval del Supervisor; dicha situación fue originada por las deficiencias del diseño contenido en la carpeta técnica presentada por el contratista y por la falta de observación al mencionado diseño, por parte del Supervisor, produciendo con ello, que la administración municipal tuviese que incurrir en costos adicionales para lograr la funcionalidad de la obra, en perjuicio de sus recursos financieros, así como pagos al contratista y supervisor, por una obra que no cumplió con los objetivos para los cuales fue construida. Inobservándose lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal y el Inc. 6-15 del Art. 12 de las Normas Técnicas de Control Interno y las Normas Internacionales de la AASHO, adoptadas por el Gobierno de El Salvador, que establecen: "Para caminos con escaso volumen de tránsito las pendientes deben ser entre el 6% y el n%". Por lo que deberán responder administrativamente los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **MANUEL ANTONIO ZAVALA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO CINCO "LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL"** A través del informe de auditoría, se constató que el Concejo Municipal, adjudicó cinco proyectos bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación a dos Ingenieros, otorgando mediante Acta número 21, Acuerdo número 4 de fecha 25 de julio de 2002, los proyectos siguientes: a) Alcantarillado Sanitario de Avenida Central, por un monto de \$ 80, 091.78; b) Concreteado Avenida Central, Etapa I por la cantidad de \$69,697.65; y c) Proyecto Concreteado de Avenida Central Etapa II, por un costo de \$68,628.97; y los proyectos restantes, asignados a otro profesional, según Acta número 27, Acuerdo número 2 de fecha 30 de septiembre de 2002, detallándose como: a) Empedrado Fraguado pasaje Caserío San Isidro, El Llanito por un monto de \$18,895.55; y b) Empedrado Fraguado Caserío Bella Vista por la cantidad de \$ 23,682.18. Dichas situaciones fueron generadas porque el Concejo Municipal, consideró correcta su actuación; ocasionando con ello, que los demás participantes de los procesos de licitación quedaran en desventaja, asumiendo el riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las empresas seleccionadas. Violentando

el Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal. **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario. **REPARO SEIS "LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN LOS EXPEDIENTES DE LOS PROYECTOS, FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL"** Se constató mediante el informe de auditoría, que la Municipalidad, desarrollara todos los proyectos por administración, a través del Alcalde y Secretario Municipal, sin documentar los procesos que para tal fin establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y que además, contengan las especificaciones técnicas de las obras realizadas, como son: cantidad e obra, ubicación de la misma liquidación de gastos y bitácoras de supervisión; circunstancia originada porque el Alcalde y el Secretario Municipal, se hicieron cargo de las obras ejecutadas por administración omitiendo enviar a la UACI, toda la documentación de respaldo; lo que ocasionó que la Municipalidad, no contara con la documentación suficiente para demostrar que las obras y erogaciones efectuadas en torno a las mismas, fueron correctas;. Contraviniendo con ello, El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Norma Técnica de Control Interno N° 1-18.01. Por lo que deberán responder administrativamente los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS**, Secretario Municipal. **REPARO SIETE "CONTAR CON INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA LOS PROCESOS DE LICITACIÓN FAVORECE SU TRANSPARENCIA"** Según el informe de auditoría, se constató que los controles desarrollados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, carecían de información que demuestre el grado de cumplimiento de éstos en a la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios en los que han participado; que los procesos de licitación, no estaban sustentados con los análisis financieros de las empresas ofertantes, ni con opiniones técnicas documentadas; y que además, existían expediente incompletos de obras realizadas entre las que están: Proyecto Concreteado de Avenida Central Etapa II; Empedrado Fraguado pasaje Caserío



0000117

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Isidro, El Llanito y Empedrado Fraguado Caserío Bella Vista; lo que fue ocasionado por la omisión en que incurriera la UACI, respecto a la actualización del Banco de Profesionales y documentación referida a informes escritos de análisis financieros y opiniones técnicas en los proyectos que lo requerían, así como archivar la documentación generada por la ejecución de proyectos; generando la contratación de empresas con el consecuente riesgo de incumplimiento, como en el caso de los proyectos: Concreteado Avenida Central, Etapa I y Proyecto Concreteado de Avenida Central Etapa II y Alcantarillado Sanitario de Avenida Central. Por lo que deberán responder administrativamente los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

**REPARO OCHO "LA CALIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA OPORTUNA FAVORECE LA GENERACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES"** Se comprobó según el informe de auditoría, que la Municipalidad, no actualizó su sistema de catastro tributario, a pesar de haberse ejecutado proyectos en la zona urbana del municipio, entre los que están: Concreteado Calle Escobar y Alumbrado Público del Barrio el Centro, Calle a la Cooperativa y de la Colonia el Milagro, los cuales fueron realizados por administraciones anteriores y que no están generando ingresos a la municipalidad por la prestación de los servicios de pavimentación y alumbrado público; situación que se produjo por la falta de un Departamento de Catastro, que evaluara a los contribuyentes o en su defecto, que el Concejo Municipal, delegara en los empleados las funciones propias de dicho departamento; ocasionando con ello, que no se tenga información real respecto al número de personas que gozarían de los servicios de pavimentación y alumbrado eléctrico, así como del monto que debían pagar por tales servicios; dejando de percibir ingresos durante el período examinado. Inobservándose lo establecido en los Arts. 72 y 85 de la Ley General Tributaria. Por lo que deberán responder administrativamente los señores: **JULIO CÉSAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCIÓN RENDEROS DE REYES**, Primer Regidor Propietario; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario, ordenándose en el mismo auto emplazar a los reparaados.

**III-** De fs.78 a fs.84 se encuentran agregados los emplazamientos realizados a los señores: **JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS, JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS, CONCEPCION RENDEROS DE REYES, RAFAEL MONTOYA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO ZAVALETA, PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS, LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, solicitándose por las razones expuestas en las actas de fs. 79 y 88 la Fotocopia Certificada de la **Partida de Defunción** a nombre del señor **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, la cual corre agregada a fs. 132 del presente Juicio. A fs. 85 Y 91 corren agregados los escritos presentados por los funcionarios reparados, mediante los cuales piden se practique una Inspección en los Registros Contables, nombrándose para tal diligencia al Perito Técnico Contable **Licenciado JOSE ANTONIO MARTINEZ NAVAS**.

**IV-** Depurado conforme a derecho el presente Juicio de Cuentas y Transcurrido el termino acordado en el Acta de Inspección de fecha diecinueve de junio del presente año, referida en el considerando anterior, sin que se apersonaran los servidores involucrados a revisar la documentación en poder de esta Cámara, se concede Audiencia al Ministerio Público Fiscal por medio de auto de fs. 136 para que en el término establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, emita su correspondiente opinión Fiscal. Audiencia que fue evacuada por el **Licenciado Larry Ovidio Flores Henríquez** de generales conocidas en el presente Juicio, quien en lo pertinente expone: "....." Vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se dicte sentencia que a conforme a derecho corresponda a los cuentadantes señores: Julio Cesar Gallardo Dueñas; Luis Romeo Escamilla Navarro; Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González, y Manuel Antonio Zavaleta; quienes actuaron en la Municipalidad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, en el periodo comprendido del doce de octubre de dos mil uno al treinta de abril de dos mil tres. En los Reparos con Responsabilidad patrimonial, en la primera de las responsabilidades, la cual se determinara en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros. Y en los reparos con



0000118

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos de sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el cumplimiento de sus atribuciones, facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que competen por razón de su cargo. Por lo anterior la opinión fiscal es del criterio que si bien es cierto se ha presentado documentación contable por los señores cuentadantes, con la cual tratan de desvanecer o desvirtuar la infracción administrativa y patrimoniales sobre el informe de Auditoría Operativa, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal, Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual esta representación fiscal es del criterio de solicitar se condene a los cuentadantes actuantes en los reparos de Responsabilidad Patrimonial, como se imponga la respectiva multa a los cuentadantes de los reparos de Responsabilidad Administrativa*

V- Luego de analizados los escritos presentados por las partes involucradas, y explicaciones dadas en sus escritos y en las diferentes actas de Inspecciones practicadas y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE:** Con relación a los tres Reparos Patrimoniales y Nueve Reparos Administrativos consignados en el Pliego de Reparos objeto del presente Juicio de Cuentas detallados en el Romano II de la presente sentencia. No obstante las explicaciones brindadas por los reparados, habérseles accedido a sus peticiones tendientes a la realización de Inspección en los Registros Contables, con el objeto según sus argumentaciones de demostrar que durante la auditoría no se les había tomado en cuenta cierta documentación, esta diligencia no fue posible realizarse ya que según opinión externada por el Perito Contable nombrado para tal diligencia Licenciado Martínez Navas y que consta en acta de fs. 135, para llevarse a cabo era necesario determinar de manera precisa la documentación que sería examinada y referente a los rubros o cuentas pertenecientes a los fondos erogados y que son objeto de los reparos correspondientes, caso contrario estaríamos verificando una auditoría completa. En vista de las razones antes expuestas, se les otorgo a los funcionarios reparados un tiempo prudencial a efecto de que señalaran específicamente la documentación a examinar y que fuera pertinente y suficiente para desvanecer los reparos atribuidos a ellos, situación que no solventaron oportunamente, por lo que esta Cámara considera que los funcionarios reparados no lograron desvanecer ninguno de los Reparos

Administrativos ni Patrimoniales, consecuentemente es procedente emitir una sentencia condenatoria en su contra.

**POR TANTO:** de conformidad con el art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas esta Cámara **FALLA:**

**I- DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO UNO: en Grado de Responsabilidad Directa según el Art. 57 de la Ley de esta Corte, condenase al servidor actuante: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, al pago de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR \$4,854.19.-** **REPARO DOS:** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la misma Ley a los siguientes servidores: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico Municipal; **CONCEPCION RENDEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **MANUEL ANTONIO ZAVALA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR \$24,467.17.-** **REPARO TRES:** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la misma Ley a los siguientes servidores: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico Municipal; **CONCEPCION RENDEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario y **MANUEL ANTONIO ZAVALA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones Y contrataciones Institucional (UACI) al pagar la cantidad de **OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, \$80.091.78.-** **II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Según el Pliego de Reparos de la forma siguiente: **REPARO UNO:** atribuido a los señores: **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico, **CONCEPCION RENDEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria, y **PEDRO ARNULFO****

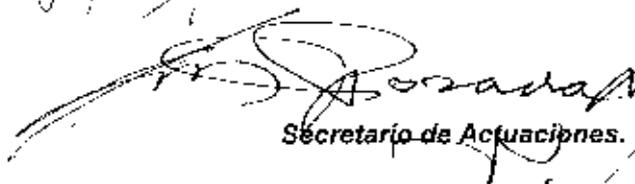


**GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario. **REPARO DOS:** Responden las mismas personas del reparo anterior incluyendo además a **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **REPARO TRES:** Responden las mismas personas del reparo anterior incluyendo además a **RAFAEL MONTOYA GONZALEZ**, Contador Municipal, **REPARO CUATRO:** Responden las mismas personas del reparo anterior, a excepción del señor **Rafael Montoya González**, y se incluye al señor **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la UACI. **REPARO CINCO:** Responden las mismas personas del reparo anterior a excepción del señor **Manuel Antonio Zavaleta**. **REPARO SEIS:** Responden las mismas personas del reparo anterior, incluyendo además al señor **JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS**, Secretario Municipal. **REPARO SIETE:** Responden las mismas personas del Reparó Cuatro. **REPARO OCHO:** Responden las mismas personas del Reparó Cinco. **III- CONDENASELES**, a los servidores antes citados al pago de Multa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de la siguiente manera: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS \$114.28**; a los señores **LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO**, Sindico; **CONCEPCION RENDEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria y **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario, a pagar cada uno la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR \$79.20**; **RAFAEL MONTOYA GONZALES**, deberá pagar la cantidad de **NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, \$91.43**; **MANUEL ANTONIO ZAVALETA**, Jefe de la UACI, pagara la cantidad de **TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLARES \$34.28**; y al señor **JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS**, Secretario Municipal a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLARES \$114.28**, **IV-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes citados en los cargos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V-** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa declarada, désele ingreso a dichos fondos a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.



Ref. 84-2004-2

Fm.

Cfto: Lq.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día doce de agosto de dos mil veintinueve.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de julio del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número JC-84-2004-2, diligenciado con base al Informe de Auditoría Operativa realizada a la Municipalidad de Cuyullán, departamento de La Paz, correspondiente al período del doce de octubre de dos mil uno al treinta de abril de dos mil cuatro, contra los señores Julio Cesar Gallardo Dueñas, Alcalde y Tesorero Municipal; Luis Romero Escamilla Navarro, Síndico; Concepción Renteros Reyes, Primera Regidora Propietaria; Pedro Arnulfo Galeano Borja, Segundo Regidor Propietario; José Ángel Vásquez Burgos, Secretario Municipal; Rafael Montoya González, Contador Municipal, y Manuel Antonio Zavaleta, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI); a quienes se les recae responsabilidades Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(1...) I- **DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**: en Grado de Responsabilidad Directa según el Art. 57 de la Ley de esta Corte, condenase al servidor actuante: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, al pago de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR \$4,854.19.- REPARO DOS**: Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la misma Ley a los siguientes servidores: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, **LUIS ROMERO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCION RENTEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario; y **MANUEL ANTONIO ZAVALTA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR \$24,467.17.- REPARO TRES**: Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la misma Ley a los siguientes servidores: **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, **LUIS ROMERO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico Municipal; **CONCEPCION RENTEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria; **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario; y **MANUEL ANTONIO ZAVALTA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de **OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR \$80,091.78.- II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según el Pliego de Reparos de la forma siguiente: **REPARO UNO**: atribuido a los señores: **LUIS ROMERO ESCAMILLA NAVARRO**, Síndico, **CONCEPCION RENTEROS DE REYES**, Primera Regidora Propietaria, y **PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS**, Segundo Regidor Propietario; **REPARO DOS**: Responden las mismas personas del reparo anterior incluyendo además a **JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **REPARO TRES**: Responden las mismas personas del reparo anterior incluyendo además a **RAFAEL MONTOYA GONZALEZ** Contador Municipal; **REPARO CUATRO**: Responde las mismas personas del reparo anterior, a excepción del señor **Rafael Montoya González**, y se incluye al señor **MANUEL ANTONIO ZAVALTA**, Jefe de la UACI. **REPARO CINCO**: Responde las mismas personas del reparo anterior a excepción del señor **Manuel Antonio Zavaleta**. **REPARO SEIS**: Responde las mismas personas del reparo anterior, incluyendo además al señor **JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS**, Secretario

*Municipal. REPARO SIETE: Responden las mismas personas del reparo Cuatro. REPARO OCHO: Responden las mismas personas del reparo Cinco. III- CONDENESABLES, a los señores servidores antes citados al pago de multa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de la siguiente manera: JULIO CESAR GALLARDO DUEÑAS, Alcalde y Tesorero, a pagar la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS \$114.28; a los señores LUIS ROMEO ESCAMILLA NAVARRO, Studio; CONCEPCION RENDERO DE REYES, Primera Regidora Propietaria y PEDRO ARNULFO GALCANO BORJAS, Segundo Regidor Propietario, a pagar cada uno la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS \$79.20; RAFAEL MONTOYA GONZALEZ, deberá pagar la cantidad de NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, \$91.43; MANUEL ANTONIO ZAVALETA, Jefe de la UACI, pagara la cantidad de TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLARES \$34.28; y el señor JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS, Secretario Municipal a pagar la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLARES \$14.28. IV- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes citados en los cargos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. V- Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa declarada, désele ingreso a dichos fondos a favor del Fondo General de la Nación. (...)"*

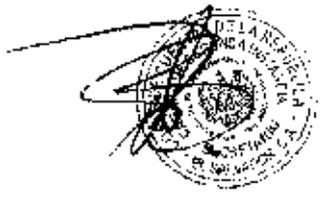
Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**; interpusieron recurso de apelación solicitando que les fue admitida de folios 159 vuelto a 160 frente de la Pieza Principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los Licenciados **Larry Ovidio Flores Henríquez** y la Licenciada **Lidiseeth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, esta última en sustitución del primero; y los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**, en sus caracteres de apelantes.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I.- Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente del Incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**, y en calidad de Apelado al Licenciado **Larry Ovidio Flores Henríquez**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en la misma resolución se corrió traslado a los Apelantes para expresar agravios; quienes al hacerlo de folios 8 frente a folios 11 vuelto manifestaron:

*"(...) REPAROS PATRIMONIALES. I.- Con respecto al faltante de \$4,854.19 dólares, permítanos informarles a los señores de la Corte de Cuentas, que en fecha 16 de Febrero de 2004 (anexo No. 1) se*



solicitó a los miembros del Concejo Municipal de la actual administración, nos permitiera tener acceso a la documentación correspondiente al periodo 2001-2003 para disipar el faltante antes mencionado. Nos presentamos posteriormente de la entrega de la nota y se nos otorgó solamente cuatro horas de una mañana, sin permitirnos llevar ningún material de apoyo (lápiz, calculadora, papel, etc.) siendo esto imposible de resolver en tan mínimo tiempo y sin los recursos antes mencionados. Por lo anterior y con todo respeto solicitamos una ampliación de la auditoría realizada en donde especifique año, mes o al menos en que cuentas fue encontrado este faltante, para poder ser así más precisos, priorizar y darle respuestas concretas. Estando conscientes que el único objetivo de estar en este Concejo fue el trabajar por todos los habitantes de este municipio, confiando en Dios y agradeciendo de antemano su atención a la solicitud estamos seguros de resolver totalmente este faltante.

2.- Con respecto a los Proyectos Concretando Av. Central, I y II Etapa, la administración efectuó pagos por trazo y nivelación, relleno compactado, desalojo de materiales, cordón cuneta, desempedrado de calle, concretado, remates y elaboración de cajas tragantes, los cuales suman \$24,467.17. Estos iban pagándose a la empresa constructora, de acuerdo a la autorización del Ingeniero Supervisor de la obra en ejecución, no obstante nos permitimos manifestarles que sin un trazo, ni una nivelación, sin un relleno compactado y sin un desalojo de material no podría existir un proyecto, ya que son las primeras etapas de cualquier presupuesto aprobado para ejecutar un proyecto. Anexo encontraran fotografías de la primera y segunda etapa del proyecto Concretado de Avenida Central (fotografías: 7, 8, 9 y 10). Para ejemplificar esta observación, cuando construimos una casa, inicialmente siempre se hace un trazo, excavación, arruque, relleno y compactado para que las paredes tengan fundamento y no se caiga fácilmente. Estas son obras que no están a la vista nuestra, pero si son incluidas en toda obra. Volviendo al proyecto del Concretado de Avenida Central Etapa I y II, fue entregado a la actual administración en ejecución, por lo tanto ellos están obligados a exigir al Ingeniero Constructor que finalice la obra pendiente.

3.- En observación hecha referente al Proyecto de Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cajaluitán, valorado en \$30,091.78 dólares, efectivamente tiene dos pendientes opuestas, el Ingeniero que realizó la carpeta se basó en la topografía del terreno interno del municipio (Avenida Central) el cual está a simple vista de cualquier persona, pues no podemos impulsar aguas negras contrarias en una pendiente. Además no omitimos manifestar que la obra no será útil, sino se finaliza, pues esta es una primera etapa de tantas que tiene este proyecto. Este alcantarillado se realizó con el fin de no destruir posteriormente el proyecto Concretado de la Avenida Central, ya que si se realiza primero el concretado se tendría que deteriorar para introducir la tubería de aguas negras. Anexo encontrarán nota del Ingeniero Ejecutor de la carpeta en mención para una mejor explicación técnica. Además adjunto fotografías del proyecto para una mejor vista Fotos Numero: 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Las etapas para finalizar este proyecto millonario tendrían que ser gestionados por el concejo de la actual administración. Como ex-concejo municipal estamos conscientes que si construimos una casa pero no le colocamos techo, jamás será útil o funcional.

**REPAROS ADMINISTRATIVOS.** 1.- Referente a las funciones designadas por el Concejo al Alcalde como Tesorero Municipal, lamentablemente esta observación no se puede corregir, debido a que este informe fue recibido cuando la administración en mención ya no estaba fungiendo en los cargos descritos, por lo tanto, no podemos llegar a imponer a la actual administración a cumplir con esta recomendación. No omitimos manifestarles que los informes hechos anteriormente por los señores auditores a nuestra gestión eran tomados en cuenta de inmediato, ya que estamos conscientes de que el trabajo de los señores de la Corte de Cuentas es para que las Administraciones Municipales funcionen exitosamente.

2.- Con respecto a la recuperación de los montos adeudados por empresa y contribuyentes calificados de conformidad a la Ordenanza de Tasas Municipales el Concejo hizo todo lo posible en recuperar los moros tributarios puesto que un año antes se había implementado el Catastro Tributario, pero el empleado contratado para este oficio se trasladó de desempeñar el cargo de Jefe de la UACI, ya que por falta de capacidad económica no se pudo contratar nuevo personal, descuidando la recuperación de la mora tributaria. Además como ex-concejo municipal no podemos llegar a la actual administración a imponer o a sugerir que se implementen mecanismos eficientes para la recuperación de toda esta mora.

3.- En toda toma de decisión nosotras como Concejo Municipal firmábamos acuerdos sobre la ejecución de proyectos o pagos a ejecutarse, en ningún momento actuaba el señor Alcalde o Tesorero sin previa autorización nuestra, no es justificarnos, pero en alguna ocasión como seres humanos, se cometían errores donde se pudieran tomar acuerdos verbales en reuniones de concejo, quedando a la espera del acuerdo por escrito para ratificar con nuestras firmas dichos acuerdos.

4.- En la construcción del Puente a Caserío La Loma, según Carpeta Técnica solo se estimó el puente en sí, por un monto de \$47,611.04, dólares, es decir que en una segunda etapa y con Fondos propios se haría la terminación en los dos extremos del puente, así como disminuir la pendiente para que funcione en condiciones aceptables, pero no fue posible debido a que no se contó con los recursos en el tiempo de nuestra gestión. No omitimos manifestar que esta obra fue recepcionada por los señores del ITSDI, y el principal objetivo de nuestra gestión fue salvar la vida de los peatones que cruzaban este

F

9

río a la hora del invierno, por lo tanto, una vez más este concejo demostró que la vida humana es y seguirá siendo tan importante para nosotros. La actual administración finalizó la obra para que el puente fuera utilizado aceptablemente para el paso vehicular. (Y para demostrar que el puente sí es funcional anexo fotografías número 1, 2, 3, 4, 5 y 6), tal como había sido previsto por este concejo municipal. 5.- En todos los proyectos ejecutados se hizo el esfuerzo de realizarlo de acuerdo a la LACAP, estas adjudicaciones se realizaron por Licitación Pública, en el cual los procesos y documentos de licitación fueron entregados y recepcionados por la actual administración para su constitución, pero este tipo de proceso no menciona ninguna prohibición de adjudicación, ya que en esta oportunidad se interpreta que dicha prohibición aplica únicamente al proceso realizado por Libre Gestión. De tal manera que en ningún momento se trató de incumplir la ley, pues lo único que se pretendía es de llevar a cabo los proyectos de beneficio a la comunidad sin crear ninguna inconsistencia. 6.- Todos los proyectos ejecutados fueron realizados con base a la Ley y previa autorización del Concejo Municipal, y en ningún momento se permitió al Alcalde y Secretario realizar obras por Administración, pero en todo caso la responsabilidad de seguir los lineamientos era del encargado de la UACI, en llevar los procedimientos de las contrataciones y recomendar al Concejo las opciones más convenientes, caso contrario que se hubieran realizado obras de este tipo cuando en esta Municipalidad no había sido creado la Unidad de la UACI. 7.- Nosotras como ex concejo municipal desconocemos si en el transcurso de la transición del poder municipal fueron sustraídos documentos de los expedientes de los procesos de licitación de los proyectos realizados, ya que en esa oportunidad nuestra administración se exigió todos los requisitos previos para la ejecución de los proyectos, por lo tanto se considera haber obtenido la suficiente información en los referidos proyectos multados en esa oportunidad, cabe mencionar que la actual administración una vez tomó posesión el señor Alcalde se apropió de toda la documentación relacionada a la UACI desconociendo el motivo. Se espera considerar nuestra explicación dado que lo hacemos apegados a la verdad. 8.- Al carecer de un empleado encargado del Catastro Tributario, no se actualizó la calificación de lujos en donde se realizaron proyectos que deberían generar ingresos, no hay justificación en este aspecto, pero esperamos contar con la consideración del caso, ya que difícilmente se podría subsanar o estas áreas tal situación. Que además de las respuestas a cada reparo se adjuntan fotografías que evidencian nuestra labor en cuanto al caso que nos ocupa. II.- Que a las ocho horas y treinta minutos del día trece de junio del año dos mil seis, el señor Julio Alfonso Gallardo Cuellar, presentó un escrito en el cual manifestó que el señor Julio César Gallardo Dueñas, padre de él falleció el día veintidós de marzo del año dos mil cinco. Adjuntamos el correspondiente certificado de la partida de defunción. III.- Que en el considerando tercero de la resolución mencionado en el romano I de este escrito, se menciona que se tuvo a la vista la certificación de la partida de defunción del señor Gallardo Dueñas, y no obstante ello se condena a este, siendo improcedente en razón de que dicha persona ya no existe físicamente, en todo caso debió contenerse a la sucesión o herederos si los hubiera, previa notificación respectiva, para que comparezcan a ejercer su derecho de defensa. IV.- Por lo antes expuesto y siendo inérris nuestro que la apelación tenga un resultado favorable y un fallo conforme a nuestros intereses debe realizarse una auditoría efectiva, verás y con la participación de los involucrados, y es por ello que a VOSOTROS SOLICITAMOS: a) Se los admita el presente escrito, b) Que se practique una nueva revisión e inspección de cada uno de los reparos Patrimoniales y Administrativos encontrados en la Alcaldía Municipal de Cuyulitán procurando que las partes involucradas se nos permita el uso de calculadora y otros implementos para la realización de dicha tarea hacia como un tiempo prudencial para cada reparo nombrado peritos para dicha verificación y de ser posibles se nos permita ser asesorados por un contador independiente. c) Se practique inspección en cada uno de los proyectos ejecutados por nosotros cuando fuéramos como miembros del Concejo Municipal en dicho municipio y que originaron la condena nuestra en los reparos referidos en el presente expediente, con el objeto de verificar el avance y estado de los mismos. También contribuye en detrimento nuestro, el hecho que el actual Concejo Municipal de Cuyulitán, tiene otras ideologías diferentes a los nuestros por pertenecer a otro partido político. (...)”.

II.- Por auto de folios 21 vuelto a folios 22 frente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta.** En razón a lo solicitado por los Apelantes, resolvió que con el objeto de ordenar la Inspección se les previno para que en el término de ocho días contados a partir de la notificación de la presente



resolución detallaran de manera clara y exacta el objeto sobre el cual recaería la diligencia, so pena de declararla no ha lugar.

**III.-** De folios 26 a folios 28 ambos frentes los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**, evacuaron la prevención antes referida de la siguiente manera:

*"... (...) Que con fecha catorce de diciembre de año dos mil siete, nos fue notificada la prevención con el objeto de detallar de forma clara el objeto de la inspección solicitada lo que detallamos a continuación: Solicitamos se practique inspección por parte de personas idóneas en la materia, en las obras, libros facturas y demás bienes muebles e inmuebles en los cuales se han dictaminado la procedencia de reparos patrimoniales, de parte nuestras, los cuales puntualizamos a continuación: I) El hecho que mediante el análisis de los ingresos y egresos municipales por el período de 15 de diciembre al 30 de abril del 2003, tomando con base la disponibilidad determinada en acta de arqueo del 14 de diciembre del 2001 y acta de entrega de 1 de mayo del año 2003, determinamos un faltante de efectivo en los fondos de Tesorería Municipal, por un monto de \$1,854.19. II) Así mismo al examinar la documentación derivada de los procesos para la ejecución de Proyectos de infraestructura, así como inspección física, de las obras desarrolladas, constatamos que en los proyectos; concretado Av. Central, I y II etapa, la administración efectuó pagos por trazo y nivelación, relleno, compactado, lavado de materiales, cordón cuneta, desempedrado de calle concretado, venetas y elaboración de cajas troneras, las cuales no están justificadas en cada una de las etapas, en cuanto a cantidad de obra realizada según opinión técnica de un Ingeniero Civil de la Corte de Cuentas, que en conjunto suman \$24,467.17. III) Y por otra parte mediante inspección física y examen de la documentación derivada del proceso de ejecución del Proyecto: Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cuyulitán, departamento de La Paz, por un monto de \$86,091.78. Asimismo solicitamos se practique inspección por parte idóneas en la materia, en las obras, libros facturas y demás bienes muebles e inmuebles en los cuales se han dictaminado la procedencia de reparos Administrativos, de parte nuestra, los cuales puntualizamos a continuación: 1. Al examinar las funciones desarrolladas por el Tesorero Municipal, verificamos que el Concejo nombró como Tesorero al Alcalde Municipal, sin embargo, constatamos que el mismo no realizó la mayoría de las actividades de su competencia, ya que delegó verbalmente en la Encargado de Cuentas Corrientes la recaudación de todos los tributos municipales, sin la debida custodia y manejo de los municipales, así como la ejecución de diversos pagos, y que en ambos casos, no verificó la exactitud y remisión al banco del dinero recaudado, ni realizó controles de Caja, ingresos y egresos y conciliaciones bancarias. Además, establecimos que el Tesorero no efectuó una eficiente custodia de los documentos de egresos a su cargo, los cuales enviaba al Contador con meses de atraso. 2. Constatamos que la municipalidad durante el período examinado, no estableció procedimientos orientados a la recuperación de los montos adeudados por empresas y contribuyentes calificados de conformidad a la Ordenanza de Tasas Municipales; además no se determinó el número exacto de contribuyentes y su estado de morosidad, así como el monto real de la mora tributaria y si la misma fue factible de recuperación. 3. Constatamos que la municipalidad que fungiera por el período del 12 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003, no implementó controles eficaces para verificar la eficaz ejecución de sus presupuestos, encontrando que el Tesorero Municipal efectuó pagos sin considerar la existencia de un acuerdo municipal previo y suficiente disponibilidad presupuestaria, provocando con ello el sobregiro de algunas cuentas: 61105, 55799, 51111, 51307, entre otras. También, verificamos que el Contador Municipal, realizó reprogramaciones de cuentas incrementándose el disponible en perjuicio de otras asignaciones, sin contar para el caso con las correspondientes modificaciones presupuestarias aprobadas por el Concejo. 4. Mediante inspección física y examen de documentos de respaldo de la obra: Construcción de puente a Caserío La Loma, ejecutado por un monto \$47,611.94 dólares, se constató que la misma no es funcional, debido a que la vampa de entrada al puente presenta un porcentaje de pendiente muy elevado (20%), lo que provoca que los vehículos pequeños golpeen al entrar al puente y en ocasiones hasta se imposibilita su circulación. 5. Constatamos que el Concejo Municipal adjudicó a dos profesionales cinco proyectos bajo la modalidad de Licitación Pública por invitación en un período menor de tres meses, siendo los proyectos siguientes: Alcantarillado Sanitario de Avenida Central, por un monto de \$86,091.78; Concretado Avenida Central I Etapa por un monto de \$69,697.65 y el proyecto Concretado de Avenida Central II Etapa por un monto de \$68,628.97 adjudicamos en acta número 21, acuerdo número 4 de fecha 25 de julio de 2002. Además*

f

9

según acuerdo número 2 del acta número 27 de fecha 30 de septiembre de 2002, el Concejo Municipal le adjudicó a otro profesional los proyectos siguientes: Empedrado Fraguado pasaje Caserio San Isidro, El Llano por un monto de \$18,895.75 y el proyecto Empedrado Fraguado Caserio Bella Vista por un monto de \$23,682.16. 6. Constatamos que la Municipalidad, ejecutó obras por administración, a través del Alcalde Municipal y Secretario Municipal, sin dejar evidencia documentada que prueba las especificaciones de las obras realizadas, como son: Cantidad de obra, ubicación de la misma, liquidación de gastos y bitácora de supervisión. 7. Al verificar los controles desarrollados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), constatamos que el registro de contratistas carece de información que muestre el grado de cumplimiento de estos en relación a la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios en los que han participado. También constatamos que los procesos de licitación no están sustentados con análisis financieros de las empresas oferentes ni con opiniones técnicas documentadas, así también existen expedientes incompletos de las obras realizadas entre las que están: Concretoado de Avenida Central II Etapa, Empedrado Fraguado, Pasaje a Caserio San Isidro El Llano y Empedrado Fraguado caserio Bella Vista, información que es necesaria para las opiniones de la comisión de evaluación de ofertas y posterior toma de decisiones del Concejo Municipal. 8. Determinamos que la Municipalidad por el período examinado, no actualizó su sistema de Catastro Tributario, a pesar de haberse ejecutado proyectos en la zona urbana del municipio entre los que están: Concretoado de Avenida Central, Concretoado Calle Escoba y Alumbrado Público del Barrio el centro, calle a la cooperativa y de la Colonia el Milagro, los cuales no están generando ingresos a la municipalidad por la prestación de los servicios de pavimentación y de alumbrado público. (.)”.

IV.- Por auto de folios 28 a folios 29 ambos vuelta, se admitió el escrito antes relacionado mediante el cual los recurrentes, evacuaron la prevención hecha por esta Cámara de folios 21 vuelto a folios 22 frente, concediéndole el término de ocho días contados a partir de la notificación de dicha resolución, so pena de declararla no ha lugar. No obstante el auto de prevención, fue notificado a los apelantes, a las once horas cuarenta y dos minutos del día catorce de diciembre del año dos mil siete, según consta en escuela de notificación agregada a folios 24 de este Incidente y el escrito mediante el cual evacuaron la misma fue presentado a las ocho horas veintinueve minutos del día siete de enero de dos mil ocho, según sello de recibido que aparece a folios 28 frente del citado escrito, es decir que fue presentado a este Tribunal, de manera extemporánea. Por otra parte el referido escrito no cumple con la prevención, ya que se limita a reiterar su solicitud de Inspección, en las obras, libros, facturas y demás bienes muebles e inmuebles los cuales han servido de base en Primera Instancia para dictaminar la procedencia de los Reparos Patrimoniales y Administrativos, lo cual es muy ambiguo, e implicaría ordenar la práctica de una nueva auditoría, que no es facultad de esta Instancia y que de conformidad al artículo 10:4 del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente, puesto que alteraría la naturaleza de la causa principal.

En razón de ello, este Tribunal declaró **no ha lugar la inspección solicitada**. En la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación contesurara los agravios expresados agregados de folios a 8 frente a folios 21 vuelto ambos de este Incidente, conforme a lo establecido en el Art. 72 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.



V.- La Licenciada **Yadiseith del Carmen Dinarte Hernández**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en sustitución del Licenciado **Larry Ovidio Flores Henríquez**, quien al contestar agravios de folios 34 frente a folios 35 vuelto expuso lo siguiente:

"... (...) *Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, en sustitución del Licenciado Larry Ovidio Flores Henríquez, en el Juicio de Cuentas Número JC-084-2004-2, en el incidente de apelación, que he sido notificada el día doce de mayo del presente año, de la resolución de las ocho horas con treinta y siete minutos del día cinco de marzo de dos mil cuatro, por medio de la cual se concede traslado por el término de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores CONCEPCIÓN RENDERO DE REYES, PEDRO ARNULFO GALEANO BORJAS, JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS, RAFAEL MONTOYA GONZÁLEZ y MANUEL ANTONIO ZAVALA, quienes fungieron, en la Municipalidad de Ciudaditán Departamento de La Paz, durante el período comprendido del doce de octubre de dos mil uno al treinta de abril de dos mil tres, el cual contesto en los términos siguientes: Los recurrentes presentan escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes, en su expresión de agravios, exponen una serie de argumentos, aduciendo en el reparo uno, que no cuentan con la colaboración del concejo municipal, a efecto de tener acceso a la información, solicitando ampliación de la auditoría, sin exponer de clara y objetiva de lo que requiere dicho examen, ante la carencia de controles efectivos por parte el Tesorero; en el reparo dos que son obras que no están a la vista pero que si son incluidas en la obra, anexan fotografías, por otra parte no justifican en cada una de las etapas los pagos realizados por trazos y nivelación, relleno compactado entre otros del reparo tres con Responsabilidad Patrimonial, alegan que la obra se basó en la topografía del terreno interno del municipio, dicen que la obra no será útil sino se finaliza, pues esta es la primera etapa que tiene el proyecto, sin presentar a la fecha si le han dado continuidad al referido proyecto los gobiernos municipales siguientes, por lo que confirma la sentencia, causando detrimento patrimonial en la municipalidad, en cuanto a los reparos del uno al ocho con responsabilidad Administrativa, hacen una serie de argumentaciones en algunos casos como el reparo uno, dos, tres, seis y ocho, se está confirmando por los recurrentes el incumplimiento a las normas establecidas, y de los demás reparos solo se hacen argumentaciones sin presentar documento que lo respalde, por lo que confirma la sentencia, es decir que las conductas descritas se adecuan al incumplimiento de lo regulado en las normas descritas en la sentencia, así como el perjuicio económico sufrido por la municipalidad, debido a la acción u omisión culpable de los recurrentes, de conformidad al Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas; siendo estos los puntos Apelados... De lo expuesto y consideraciones hechas por esta representación fiscal considero que esta sentencia recurrida se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por lo siguientes considerándolos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a la formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los apelantes aportaron argumentos que en Primera Instancia ya fueron evaluados y la sentencia se le notificó de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo y dichos alegatos presentados por los demás cuentables en su momento fueron tomados en cuenta, a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los apelantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, lo cual fue apegado a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara **OS PIDO: CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo, - por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO: - admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo - Se me tengo por parte en sustitución del Licenciado Larry Ovidio Flores Henríquez.- Se tengo por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados (...)**"*

F

9

VI.- Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que en su orden establecen: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*, y el segundo: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*; el objeto se circunscribió al fallo de la Sentencia venida en grado en los Romanos del I, II y III, mediante las cuales se condenó a los servidores actuantes a responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Esta Cámara aclara que respecto a la condena impuesta en contra del señor **Julio Cesar Gallardo Dueñas**, se analizará de manera separa, en razón que falleció durante la tramitación del Juicio de Cuentas en primera instancia.

VII.- Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, los argumentos expuestos por las partes y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación, se permite emitir los siguientes razonamientos:

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

En el **REPARO DOS** con Responsabilidad Patrimonial, denominado **“LAS OBRAS EJECUTADAS CONSTITUYEN PRUEBA DE LAS EROGACIONES MUNICIPALES”**, la falta se debió a que el Concejo Municipal no estableció controles eficientes sobre la inversión, así como la deficiente supervisión de las obras. En consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de \$24,467.17 los cuales constituyen gastos cuestionables en detrimento de los recursos financieros, además de exponerse a responder por gastos adicionales por deficiencias presentes en las obras para el logro de su eficaz funcionamiento. Responsabilizando a los señores: **Julio Cesar Gallardo Dueñas, Luis Romero Escamilla Navarro, Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, y Manuel Antonio Zavaleta.**

En su expresión de agravios los señores: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, José Ángel Vázquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**, argumentan que con respecto a los Proyectos Concreteado Av. Central I y II Etapa, la administración efectuó pagos por trazo y nivelación, relleno compactado, desalojo de materiales, cordón cuneta, desempedrado de calle, concreteado, remates y elaboración de cajas



tragantes, los cuales suman (\$24,467.17), mismos que iban pagando a la empresa constructora, de acuerdo a la autorización del Ingeniero Supervisor de la obra en ejecución, arguyendo que sin un trazo, ni una nivelación, sin un relleno compactado y sin un desalojo de material no podría existir un proyecto, ya que son las primeras etapas de cualquier presupuesto aprobado para ejecutar un proyecto, alegando que anexan fotografías de la primera y segunda etapa del proyecto Concreteado de Avenida Central (fotografías: 7, 8, 9 y 10).

La representación fiscal opina que los funcionarios presentan una serie de argumentos, con los cuales pretenden desvirtuar el presente hallazgo, sin embargo, no justifican en cada una de las etapas los pagos realizados, confirmando el detrimento causado a la municipalidad, por lo cual debe mantenerse la cantidad observada.

Respecto a los argumentos expresados por los apelantes, en cuanto a los pagos efectuados por trazo y nivelación, relleno compactado, desalojo de materiales, cordón cureta, desempedrado de calle, concreteado, remates y elaboración de cajas tragantes, los cuales suman un total de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVO DE DÓLAR (\$24,467.17), mismos que según dichos funcionarios pagarán a la empresa constructora de acuerdo a la autorización del Ingeniero Supervisor en la ejecución del proyecto Concreteado de Avenida Central Etapa I y II; este Tribunal Ad Quem es del criterio que, en el informe que originó el presente Juicio de Cuentas, se cuestionan dichos pagos efectuados en cada una de las etapas del proyecto en mención, y como bien lo arguyen los recurrentes en su escrito, no existe una obra sin una base, es decir, que dicha inversión constituye los cimientos del proyecto, también es cierto, que los recurrentes no aportan la prueba de respaldo que confirme la inversión de los referidos pagos, es decir la prueba pertinente conforme a la ley que conlleve a fallar a su favor; ya que a folios 13 y 14 ambos frente del Incidente, agregan las imágenes simples de lo que según ellos representa las inversiones cuestionadas en concepto de trazo y nivelación, relleno compactado, desalojo de materiales, cordón cureta, desempedrado de calle, concreteado, remates y elaboración de cajas tragantes; por lo que al no existir prueba idónea que valorar, de conformidad con los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles que en su orden dicen "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido" y "La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir". Se procede a confirmar en este punto el fallo dictado por el Juez A quo.

**REPARO TRES** con Responsabilidad Patrimonial, denominado "LA FUNCIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS ES UNO DE LOS INDICADORES DE LA BUENA INVERSIÓN MUNICIPAL", la falta de funcionalidad de la obra de alcantarillado sanitario, se debió a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, no efectuó un estudio previo sobre la factibilidad de desarrollar un proyecto de alcantarillado en el que se consideraran que las zonas de descargas de las aguas negras y el respectivo permiso ambiental. Consecuentemente, la municipalidad erogó la cantidad de OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$80,091.78), para el desarrollo de una obra sin tener la certeza de que ésta lograra los objetivos para los cuales fue construida y constituyendo una infracción a la Ley del Medio Ambiente. Responsabilizando a los señores: **Julio César Gallardo Dueñas, Luis Romero Escamilla Navarro, Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galeano Borjas, y Manuel Antonio Zavaleta.**

En su escrito de expresión de agravios los recurrentes entre otras cosas, alegan que efectivamente el Proyecto de Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cuyulitán, valorado en OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$80,091.78), tiene dos pendientes opuestas, alegando que el Ingeniero que realizó la carpeta se basó en la topografía del terreno del municipio (Avenida Central), arguyendo que ese alcantarillado lo realizaron con el fin de no destruir posteriormente el proyecto Concretado de la Avenida Central, ya que si se realizaban primero el concretado se tendría que deteriorar para introducir la tubería de aguas negras, manifiestan que anexan nota del Ingeniero Ejecutor de la carpeta en mención para una mejor explicación técnica, así como fotografías del proyecto fotos Numero: 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y de igual forma que en el proyecto anterior alegan que culminación de las etapas tendrían que ser gestionadas por el concejo de la actual administración.

La representación fiscal, opinó que igual que en el Reparo anterior, los recurrentes no justifican los pagos realizados, en tanto que no presenta si el referido proyecto ha sido continuado por los actuales gobiernos municipales, generando con ello un detrimento en los fondos municipales, por lo cual debe mantenerse la cantidad observada.

Esta Cámara, respecto a lo expresado por los recurrentes así como la documentación aportada de 13 folios 21 ambos frente de este incidente, consistente en fotografías en la que se observa las imágenes de diferentes calles, con las cuales dichos funcionarios pretenden demostrar la realización del Proyecto de Alcantarillado Sanitario de Avenida Central de Cuyulitán, cuestionado en este reparo por un valor de OCHENTA MIL NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE



DÓLAR (\$80,091.78), así como los motivos por los cuales el Concejo Municipal de Cayulitán acordó invertir en dicho proyecto, no podrán ser valoradas, ya que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio, es decir las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 240 del Código de Procedimientos Civiles, que señalan "*Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*"; "*La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir*"; "*Las pruebas deben ser pertinentes, citándose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes*". En ese orden de ideas la documentación aportada al proceso no reúne los requisitos de pertinencia y utilidad; la prueba es pertinente cuando tiene relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar; por su parte la utilidad de la prueba, es aquella que, según las reglas y criterios razonables, sea idónea para comprobar los hechos controvertidos; en el presente caso los elementos probatorios aportados por los recurrentes, no son pertinentes ni útiles para desvanecer este reparo, objeto de la sentencia impugnada. En consecuencia, esta Cámara procederá a confirmar en este punto el fallo emitido por la Cámara inferior en grado.

Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se enunciarán los reparos, la fundamentación de la Sentencia de Primera Instancia, así como la expresión de agravios de los apelantes, y posteriormente esta Cámara desarrollará su análisis.

En cuanto al **Reparo Uno** con Responsabilidad Administrativa, denominado "**LA INEFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN FINANCIERA**", relacionado con la carencia de controles efectivos por parte del Tesorero, en el manejo de los recursos a su cargo, como lo son: conciliaciones bancarias, libros de caja, libros de ingresos y egresos, libros de banco, así como la erogación de los fondos sin respaldo de documentación por el periodo objeto del examen. Inobservando lo establecido en el numeral 4, del Art. 31 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-05.

En este incidente, los funcionarios apelantes manifestaron que lamentablemente esta observación no la pueden corregir, debido a que el informe de auditoría lo recibieron cuando la administración ya no estaba fungiendo en los cargos descritos.

Con respecto al **Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa, "**LOS PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS EN CUENTAS CORRIENTES FAVORECEN LA PERCEPCIÓN DE**

INGRESOS MUNICIPALES”, concerniente a la omisión del Concejo Municipal al no contar con políticas de control y recuperación de mora tributaria. Inobservando el Art. 205 de la Constitución y Art. 84 de la Ley General Tributaria.

En este Incidente, los funcionarios apelantes manifestaron que el Concejo hizo todo lo posible en recuperar las moras tributarias, puesto que un año antes implementaron el Catastro Tributario, no obstante, debido a la falta de personal que desempeñara dicho cargo, no fue posible la recaudación programada.

En lo atinente al **Reparo Tres con Responsabilidad Administrativa “LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES ADECUADOS AL PRESUPUESTO CONTRIBUYE A LA EFICACIA DE SU EJECUCIÓN”**, consistente en que el Concejo Municipal no implementó controles eficientes para verificar la eficaz ejecución de su presupuesto, encontrando que el Tesorero Municipal, efectuó pagos sin considerar la existencia de acuerdo municipal previo y suficiente disponibilidad presupuestaria; además que el Contador, realizó programaciones de cuentas incrementándoles el disponible en perjuicio de otras asignaciones, sin contar con las correspondientes modificaciones presupuestarias aprobadas por el Concejo. Inobservando el Art. 78 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 4-01.03.

En este Incidente, los funcionarios recurrentes manifiestan que como Concejo en toda decisión firmaban acuerdos, y que en ningún momento el Alcalde o Tesorero actuaba sin la previa autorización de dicho Concejo.

En el **Reparo Cuatro con Responsabilidad Administrativa “LOS CONTROLES SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS CONTRIBUYEN A GARANTIZAR SU FUNCIONALIDAD”** se originó por las deficiencias del diseño contenida en la carpeta técnica presentada por el contratista y por la falta de observación por parte del supervisor, ocasionando que la administración municipal tuviese que incurrir en costos adicionales para lograr la funcionalidad de la obra, en perjuicio de sus recursos financieros, así como pagos al contratista y supervisor. Inobservando el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal; el Inc. 15 del Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno y las Normas Internacionales de la AASUO, adoptadas por el Gobierno de El Salvador.

En este Incidente, los funcionarios apelantes se limitaron a manifestar que en la construcción del Puente a Caserío La Loma, por la cantidad de \$47,611.04, existió una segunda etapa, la cual sería financiada con fondos propios.



En lo concerniente al **Reparo Cinco** con Responsabilidad Administrativa "LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN", consistente en que el Concejo Municipal consideró correcta su actuación, ocasionando con ello que los demás participantes de los procesos de licitación quedaran en desventaja, asumiendo el riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las empresas seleccionadas. Inobservando el Art. 70 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal.

En este incidente, los recurrentes expresaron que en todos los proyectos ejecutados hicieron los esfuerzos de realizarlos de acuerdo a la LACAP, esas adjudicaciones las realizaron por Licitación Pública, en el cual los procesos y documentos fueron entregados y recepcionados por la actual administración para su constatación, alegando que ese tipo de procesos no mencionan ninguna prohibición de adjudicación, interpretando que dicha prohibición únicamente aplica al proceso realizado por Libre Gestión.

Respecto al **Reparo Seis** con Responsabilidad Administrativa "LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN LOS EXPEDIENTES DE LOS PROYECTOS, FAVORECE LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL" consiste en que Alcalde y Secretario Municipal, se hicieron cargo de las obras ejecutadas por administración omitiendo enviar a la UACI, toda la documentación de respaldo, lo que ocasionó que la Municipalidad no contara con la documentación suficiente para demostrar que las obras y erogaciones efectuadas fueran correctas. Inobservando el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01.

En este incidente, los funcionarios apelantes expresaron que todos los proyectos fueron realizados con base a la Ley y previa autorización del Concejo Municipal, y que en ningún momento les permitieron al Alcalde y Secretario realizar obras por administración, asimismo que la responsabilidad de llevar los procedimientos era para el encargado de la UACI.

En el **reparo siete** con Responsabilidad Administrativa "CONTAR CON INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA LOS PROCESOS DE LICITACIÓN FAVORECE SU TRANSPARENCIA", consistente en la omisión en que incurriera la UACI, respecto a la actualización del Banco de Profesionales y documentación referida a informes escritos de análisis financieros y opiniones técnicas en los proyectos que lo requerían, así como archivar la documentación generada por la ejecución de proyectos; generando la contratación de empresas con el consecuente riesgo de incumplimiento en los proyectos.

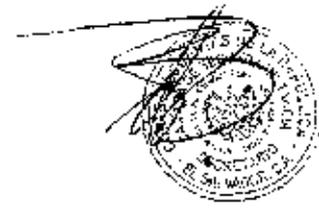
En esta instancia los recurrentes entre otras cosas expresaron que como Concejo desconocían si en la transición del concejo, fueron sustraídos documentos de los expedientes de los procesos de licitación de los proyectos realizados, en tanto que como concejo recibieron la suficiente información de los referidos proyectos.

Con respecto al reparo ocho con Responsabilidad Administrativa "LA CALIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA OPORTUNA FAVORECE LA GENERACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES", consiste en la falta de un Departamento de Catastro que evaluara a los contribuyentes o en su defecto, que el Concejo Municipal, delegara en los empleados las funciones propias de dicho departamento, ocasionando con ello, que no se tenga información real respecto al número de personas que gozarían de los servicios de pavimentación y alumbrado eléctrico, así como el monto que debían pagar por tales servicios, dejando de percibir ingresos durante el período examinado.

En este incidente los recurrentes argumentaron que, al carecer de un Departamento de Catastro Tributario, no se actualizó la calificación de tasa en donde se realizaron proyectos que deberían generar ingresos, es decir que aceptan el reparo.

La Cámara A que en su fallo argumentó que, respecto a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a los funcionarios reparados se les otorgó tiempo prudencial a efecto de que señalaran específicamente la documentación a examinar y que fuera pertinente y suficiente para desvanecer los reparos atribuidos a ellos, situación que no solventaron oportunamente, por lo que la Cámara procedió a emitir un fallo condenatorio.

Por su parte la Representación Fiscal, es del criterio que los argumentos expresados en los reparos uno, dos, tres, seis y ocho, confirman la responsabilidad de los apelantes, en cuanto a no presentar la documentación de respaldo, configurándose la infracción de los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo hace referencia que en el presente fallo se han respetado los Principios de Audiencia contemplado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, el cual se cumplió al haberle concedido a los apelantes la oportunidad de expresar las razones y pruebas, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia; Principio de Defensa y de Seguridad Jurídica, mediante el cual se brindó a los apelantes la oportunidad de defenderse; y Principio a la Legalidad Administrativa, el cual ha sido garantizado por la ley para que dichos recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación; y es en base a ese razonamiento, que solicitó se ratificara la sentencia en comento.



44

Por lo antes expuesto, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones:

A) Los imputantes en su expresión de agravios respecto a los reparos **uno, dos, tres, seis y ocho**, confirman el incumplimiento a las Normas de Control Interno y de las distintas disposiciones legales previamente establecidas, es decir hacer las infracciones previamente establecidas, señaladas en el Informe de Auditoría por parte del equipo que realizó el Informe base del presente Juicio de Cuentas. En cuanto a los reparos **cuatro, cinco y siete**, se limitan a exponer una serie de explicaciones a fin de desvanecer las deficiencias señaladas en dichos reparos sin agregar prueba pertinente, conducente y útil que sustente tales argumentos, ya que en sus agravios; siendo que en su escrito de expresión de agravios, se limitan a exponer, respecto al reparo cuatro, que como Concejo en toda decisión firmaba acuerdos, y que en ningún momento el Alcalde o Tesorero actuaba sin la previa autorización de dicho Concejo, asimismo para el reparo cinco, que en todos los proyectos ejecutados hicieron los esfuerzos de realizarlos de acuerdo a la LACAP, y que esas adjudicaciones las realizaron por Licitación Pública, en el cual los procesos y documentos fueron entregados y recepcionados por la actual administración para su constatación, alegando que ese tipo de procesos no mencionan ninguna prohibición de adjudicación, interpretando que dicha prohibición únicamente aplica al proceso realizado por Libre Gestión.

f

g

Finalmente respecto al reparo siete, sus argumentos fueron que el Concejo desconocían si en la transición de concejo, fueron sustraídos documentos de los expedientes de los procesos de licitación de los proyectos realizados; asimismo también solicitar diligencia de inspección en esta instancia, cuando la misma ya se les había concedido en Primera Instancia-folios 100 de la pieza principal-, y a folios 22 de este Incidente de Apelación, la Cámara les previno que detallaran de manera clara y exacta el objeto sobre el cual recaería la diligencia; sin embargo consta de folios 28 a folios 29 ambos vuelto de este Incidente, que la Cámara declaró no haber lugar la diligencia de inspección solicitada, en tanto que la solicitud de inspección reiteraban la inspección de las obras, libros, facturas y demás bienes muebles e inmuebles los cuales ya habían sido revisados e inspeccionados en Primera Instancia, y que sirvieron de base para dictaminar el fallo recurrido.

h

En ese orden de ideas, esta Cámara considera que se ha garantizado el debido proceso tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 11; por lo que analizadas que han sido cada una de los alegatos expuestos, y valoradas las pruebas presentadas, se confirma la Responsabilidad Administrativa sancionada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por la inobservancia de las disposiciones*

*legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*”, y siendo que en cada uno de los reparos en mención el auditor relacionó y documentó de manera clara y suficiente el incumplimiento de Ley por parte de los funcionarios actuantes, tal como lo establece el Art. 47 inciso segundo de la Ley de esta Corte, así como las pruebas aportadas en la Primera Instancia, no existe en esta instancia las bases justas y legales de su pretensión en cuanto a la sanción impuesta de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo determinado en los artículos 238 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; 1569 del Código Civil; 72 y 94 de la Ley de esta Corte, que establece que correspondía a los funcionarios apelantes señoras: **Concepción Renderos de Reyes, Pedro Arnulfo Galcano Borjas, José Ángel Vásquez Burgos, Rafael Montoya González y Manuel Antonio Zavaleta**, probar la extinción de sus obligaciones, desvirtuar los reparos atribuidos o desvanecer su responsabilidad, al no haberlo hecho de conformidad con los medios que establece la Ley, esta Cámara procederá a confirmar la responsabilidad administrativa impuesta en los reparos del uno al ocho.

Considerando preciso aclarar que el incidente de apelación, es una instancia revisora de las acusaciones del tribunal inferior en grado. La apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso; es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de Primera Instancia, si no que busca depurar posible vicios procesales que generan agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles establecer sobre qué versata la sentencia es un recurso de apelación, limitándola a *“los puntos apelados y aquello que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

B) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de primera instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho; sin embargo, en los reparos que anteceden, los impetrantes en su expresión de agravios respecto a los reparos uno, dos, tres, seis y ocho, confirman el incumplimiento a las Normas de Control Interno y de las distintas disposiciones legales previamente establecidas y en cuanto a los reparos cuatro, cinco y seis, únicamente se limitan una serie de explicaciones a fin de desvanecer las deficiencias señaladas en dichos reparos sin agregar prueba pertinente, conducente y útil que sustente tales argumentos, configurándose la Responsabilidad Administrativa sancionada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice: “La Responsabilidad administrativa de los funcionarios y



empleados de las entidades y organismo del sector público, se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.

La Responsabilidad se sancionara con multa<sup>3</sup>, y siendo que en cada uno de los reparos mencionados el auditor relacionó y documentó de manera clara y suficiente, el incumplimiento de Ley por parte de los funcionarios actuales tal como lo establece el Art. 47 inciso segundo de la Ley de esta Corte de Cuentas, no existe en esta instancia las bases justas y legales de su pretensión en cuanto a la sanción impuesta en la sentencia recurrida, de conformidad con lo determinado en los artículos 238 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; 1569 del Código Civil; 72 y 94 de la Ley de esta Corte, que establece que correspondía a los funcionarios apelantes probar la extinción de sus obligaciones, desvirtuar los reparos atribuidos o desvanecer su responsabilidad, al no haberlo hecho de conformidad con los medios que establece la Ley, esta Cámara comparte el criterio de la representación fiscal y procederá a confirmar la responsabilidad administrativa impuesta en los reparos del uno al ocho.

VIII.- Por otra parte, a folios 85 de la pieza principal, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, solicitó a la Municipalidad de Cuyulitán, departamento de la Paz, la Certificación de Partida de Defunción del señor **Julio Cesar Gallardo Dueñas**, exponiendo en el mismo auto que librzian oficio a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia a fin de que informara si del causante se habían seguido diligencias de aceptación de herencia; por lo que, a folios 130 de la referida pieza principal, el señor *Julio Alfonso Gallardo Cuellar*, quien manifiesta ser hijo del causante, presentó ante la referida Cámara, fotocopia certificada de la Partida de Defunción N° 222, del libro de Defunciones, No. 007, folios: doscientos veinticuatro, expedida por la Licenciada Angela María de León de Ríos, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, en la que consta que el señor **Gallardo Dueñas** falleció en el Hospital Militar, a la primera hora veinte minutos del día veintidós de marzo de dos mil cinco, a causa de Neumonía Necrotizante.

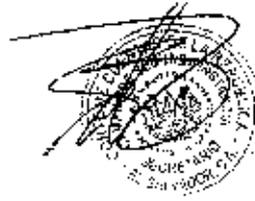
No obstante que la Cámara *A quo*, tuvo conocimiento de dicho documento, no siguió el trámite legal correspondiente sobre la Sucesión Procesal, y condenó en la sentencia de mérito al señor **Gallardo Dueñas** con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles (derogado pero aplicable en el presente caso) en el Art. 221 que cita: *La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada;* Art. 1115 del citado cuerpo legal que regula: *Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente*

*determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuya favor se ha establecido; y, Art. 1131 del mencionado Código que establece: Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, en incapacidad absoluta o ilegitimidad de las partes que han intervenido en el juicio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador, un procurador sin poder, etc., siempre que, requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro de tercero día del requerimiento, más el término de la distancia, si fuere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad.*

Respecto a las notificaciones la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha sostenido que: “Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite. Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios”. Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo con referencia 143-2012, de las a las once horas con tres minutos del día diez de abril de dos mil trece.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que particularmente es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el juicio de cuentas, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones jurisdiccionales. De este modo, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En consecuencia, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la respectiva



46

Cámara, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia del funcionario relacionado en el mismo.

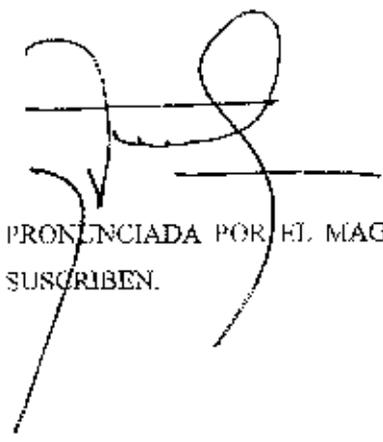
De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia de Amparo con referencia 143-2012, de las once horas con tres minutos del día diez de abril de dos mil trece, sostuvo que el derecho de audiencia reconocido en el Art. 11 inc. 1º Cn. posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinda a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de las partes.

De este modo, el derecho de defensa reconocido en el Art. 12 de la Constitución de la República, está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia. Por consiguiente, para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa.

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto, esta Cámara es del criterio que es procedente declarar la Nulidad de la condena impuesta únicamente en contra del señor **Gallardo Dueñas**, ya que, en el presente caso, se advierte que la Cámara *A Quo*, dictó sentencia en vulneración al debido proceso, específicamente los Derechos de Audiencia y Defensa reconocidos en los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Cámara, en razón que confirmará en todo lo demás la sentencia venida en apelación, de conformidad con el Principio de Conservación de los Actos Procesales, el cual regula que la nulidad de una parte de un acto no afectará a las demás del mismo acto que sean independientes de aquélla, aclara a los recurrentes señores: **Luis Romero Escamilla Navarro**, **Concepción Renteros de Reyes**, **Pedro Arnulfo Galeano Borjas** y **Manuel Antonio Zavalta**, que la Responsabilidad Patrimonial conjunta que subsiste en el Reparo Dos es por la cantidad de Diecinueve mil quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos **\$19,573.72**; y en el Reparo Tres es por la cantidad de Sesenta y cuatro mil setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos **\$64,073.44**.

**POR TANTO:** con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 18, 196 de la Constitución; 54, 55, 72, 73 y 92 de la Ley de esta Corte; 421 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; e nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALTA:** I) **Declarase la nulidad** de la condena impuesta en contra únicamente del señor **Julio Cesar Gallardo Ducñas**, por las razones expuestas; en consecuencia, la Cámara de origen deberá resolver conforme a derecho corresponda; II) **Confirmase** en todo lo demás la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y veinte minutos del día veintitama de julio de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número **JC-84-2004-2**; III) **Declarase ejecutoriada** la sentencia venida en grado; y, librese ejecutoria de ley; IV) **Devuélvase** la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de la presente sentencia. **Notifíquese.** -



PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

  
Secretario de Actuación